

LA CONFESIONALIDAD DEL ESTADO Y LA UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES FUNDAMENTALES DE ESPAÑA

FOR

EVARISTO MARÍA PALOMAR

«España ha tenido siempre una vocación universal, católica».

(JUAN PABLO II, Santiago, 1989)

I.1. Introducción.

El objeto de nuestro trabajo es la consideración de los textos legales españoles en cuanto proclaman, de forma expresa o implícita, la Unidad Católica y la confesionalidad del Estado, o bien en cuanto dejan de hacerlo. Dichos textos abarcan, dadas estas dos condiciones, el tiempo que transcurre desde el año 589 hasta el presente.

Conviene, sin embargo, hacer una primera observación. Desde el plano político y social, y principalmente de unidad moral, la legislación española tiene su inicio con el cimiento e inspiración católicos. De modo que no puede escindirse en forma alguna la consideración de lo hispano de aquello por lo que cobra existencia, de lo que lo mantiene en su ser y de lo que determina sus fines y concreta su misión histórica: la fe católica en la proclamación de Dios Uno y Trino, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Cifrándonos a nuestro objeto, y teniendo presente su misma extensión, no entramos en exponer las razones históricas por las que se ligan esencialmente lo español y lo católico.

El examen de los textos, por otra parte, exige atender a los

mismos según la consideración histórica de tiempo y lugar. España no ha existido siempre con una expresión unitaria en cuanto a lo político y jurídico. Lo cual, a su vez, presta mayor fuerza a su esencia católica. Por ello el examen de las leyes se ordena según su manifestación histórica.

La expresión legal de la Monarquía Católica de Toledo es el *Liber Iudiciorum*, y en su versión romance el Fuero Juzgo. Para los reinos cristianos, en lucha multiseccular contra los opresores de Hispania y la fe católica, son los Fueros de Aragón, las Constitutions de Cathalunya, los Furs de València, el Fuero General de Navarra, Las Partidas, etc. La consolidación de los pueblos hispanos, en su variedad y diferencias, en la unidad federativa de la Corona católica tiene su manifestación en la vigencia de los distintos cuerpos legales como puede ser el Fuero General de Guipúzcoa, o en las nuevas exigencias que toman vida política y jurídica en la Nueva Recopilación. La misma fuerza vital de la toma de conciencia como pueblos nacidos de la fe, y forjados en la defensa de esa misma fe, se observa como expresión social en un particular código legislativo como es el de las Leyes de Indias. El cambio de rumbo en las configuraciones políticas, y en sentido parcial, no alteró el sentimiento profundo y la manifestación pública de la Unidad Católica.

Sentimiento que era tal, como cimiento y fundamento de la vida política española, que la revolución liberal hubo de tenerlo en cuenta en sus expresiones constitucionales. Pero este período pone precisamente ante nuestros ojos una nueva etapa de avances y retrocesos revolucionarios, que pueden y deben medirse por la permanencia o exclusión en mayor o menor grado del principio de Unidad Católica. En medio de esta etapa como realización de empresa macabáica, en defensa de los derechos de Dios y de la conciencia eclesial y católica del pueblo cristiano, destaca el fruto de la perseverancia en la Unidad Católica que significó la Cruzada de 1936; testimonio que tiene su raíz y razón de ser, como las gestas que jalonan toda nuestra historia como pueblo, en el III Concilio de Toledo.

La atención que se ha prestado a los diferentes textos ha

mantenido la intención de presentar su quicio atendiendo a la proclamación pública de la fe, y a la inspiración cristiana de aspectos sobresalientes de la legislación. Por ejemplo, la consideración del ejercicio de la autoridad política, su juramento público, las relaciones de convivencia en lo jurídico procesal o penal; o en lo educativo y cultural. Por ello, en ciertos casos se hace alusión que es repetitiva, y en otros, en cuanto se mantiene el mismo carácter, se refieren las incorporaciones que presentan un aspecto de novedad, en fidelidad a los principios y atendiendo a las circunstancias. Dentro del proceso de Reconquista, el Fuero General de Navarra, por ejemplo, presenta una razón de importancia en cuanto se liga su misma razón de ser a su vinculación a la España perdida por la invasión islámica. Lo cual, aun teniendo en cuenta su personal existencia política y jurídica, es claro testimonio del sentimiento de común pertenencia a una unidad histórica que arranca del nacimiento de España como pueblo católico allá en el 589. Las Leyes de Indias y el mismo Fuero General de Guipúzcoa expresan los frutos de la Unidad Católica, que explican la misma situación de nuestro presente, tanto en la razón católica del mundo hispanoamericano, esperanza de la Iglesia en las postrimerías del segundo milenio, como la misma pervivencia de la fe católica en los confines de la Europa Oriental, y la resistencia a la conformación revolucionaria del socialismo, máxima expresión del espíritu anticristiano de la Revolución de 1789.

I.2. Características comunes.

El examen de conjunto ofrece la posibilidad de reducir a una serie de características comunes la inspiración cristiana de los textos y su fundamentación en el principio de Unidad Católica. La misma negación de este principio y la separación de la Iglesia y el Estado se proyectará legalmente en una serie de contenidos.

1.2.1. Bajo el principio de Unidad Católica y confesionalidad del Estado.

1. La sociedad se articula como comunidad de fe que trata, en el aspecto formal y práctico, de inspirar sus relaciones de convivencia, de gobierno y de fines en el Evangelio de Jesucristo y en la Tradición de la Iglesia, según el mandato de la autoridad apostólica.

2. Los textos comienzan con una proclamación de fe católica, y con una acción de gracias a Dios Creador y Redentor o invocación de la Santísima Trinidad. En algún caso, la salutación mariana «Ave María» abre la compilación legal.

3. Se reconoce explícitamente la autoridad del sucesor de Pedro, como Sumo Pontífice y con poder para atar y desatar en lo público y en lo privado.

4. Se distinguen los dos órdenes, espiritual y temporal, sin separarlos; cada uno bajo su respectiva autoridad, y en todo caso ambas sujetas por razón de fe o moral al sucesor de Pedro.

5. Respecto a la Iglesia, se reconoce su origen y fundamento divino-sobrenatural, con propia jurisdicción que alcanza a juzgar y ligar en materia de fe, moral y culto, y tanto en cuestiones de conciencia invidual o privada como en las de carácter público, y, por tanto, sobre los mismos cargos temporales. Se reconoce su plena capacidad civil.

6. Desde la primera legislación, el domingo y las principales festividades del calendario litúrgico católico, Navidad, Semana Santa, Pascua de Resurrección, etc., tienen la consideración de días de descanso en orden a celebrar con reverencia la fe.

7. Las costumbres y el derecho civil presentan un influjo muy importante. De modo particular el derecho de familia. El matrimonio reviste el carácter de sacramento, regido directamente por la Iglesia, y por el Estado en cuanto a sus consecuencias civiles. Cualquier otra consideración es manifiestamente desconocida.

8. La educación irrumpirá en la legislación por razón de

las circunstancias y en un sentido progresivo. Deberá atenderse a que los contenidos se expresen según el recto sentir de la Iglesia, prohibiéndose la libre impresión y circulación de escritos.

9. La blasfemia contra Dios, Jesucristo, la Santísima Virgen es perseguida como gravísimo delito.

10. Manifestaciones de esta vivencia social de la fe que la reflejan de modo especial son los contenidos legales que se refieren a la proclamación de la Inmaculada Concepción de la Virgen María que, con expresión antigua en algunos, se extiende en el siglo XVIII a todos los Reinos, poniendo a España bajo su patrocinio. Junto a ello, el reconocimiento de la predicación apostólica de Santiago, nuestro Padre en la fe, y su patrocinio sobre España.

11. Consideración particular reciben los no cristianos, los heréticos y los excomulgados. Se reconoce para los primeros el vivir según su fe religiosa, en comunidad, de forma privada y sin turbación de la fe católica. Los obispos, por ejemplo, San Isidoro, advierten contra actos que van más allá de lo que exige el celo por la extensión de la verdadera Fe, de modo que llega a plasmarse una convivencia social que regida por la Unidad Católica tiene en cuenta el principio de la sana y recta libertad de conciencia. La irrupción de nuevas circunstancias, y por imperativo de defensa de la fe, obliga a una nueva legislación que se concreta en los decretos de expulsión que se recogerán en las Leyes Fundamentales. Respecto a heréticos y excomulgados se promulga una legislación de defensa de la fe, que dará lugar a la implantación entre los pueblos hispanos del Santo Tribunal de la Inquisición.

I.2.2. Bajo su negación.

1. En general, espíritu laicista y secularizador. En su alcance es variado y depende del grado de liberalismo.

2. La Iglesia debe replegar su acción en la sociedad. Puede llegar a quedar sujeta, y sin reconocimiento de su propia naturaleza, al Estado.

3. Separación de Iglesia y Estado.
4. Ateísmo público o social. Proscripción pública de Jesucristo.
5. Desconocimiento de la libertad de conciencia de la persona.
6. Reducción del matrimonio sacramento a un mero contrato civil.
7. Estatalización de la enseñanza. Libertad del error.
8. Pérdida del carácter santo de los días festivo-religiosos. Sustitución por celebraciones de signo contrario.

II. LEYES FUNDAMENTALES DE ESPAÑA

II.1. El reino católico de Toledo. El Fuero Juzgo (1).

Las palabras significativas del Santo Padre en su visita pastoral del presente año 1989 a nuestra Patria nos introducen en el sentido del acontecimiento que inaugura el Reino Católico de España: «... los santos hermanos Leandro e Isidoro ... favorecieron la unión de los pueblos y la superación de las rupturas causadas por la herejía arriana. Con ellos, la Iglesia católica se presentaba ante los pueblos como el espacio creador de libertad en que se encontraban contrapuestas las culturas hispano-romana y goda. Así fue posible inaugurar una nueva época e ir más allá de las diferencias y divisiones que ofrecían aspectos no fácilmente reconciliables. Frutos preciados de aquel acontecimiento eclesial [el III Concilio de Toledo] fueron la armonización profunda de perspectivas entre la Iglesia y la sociedad, entre fe cristiana y cultura humana, entre inspiración evangélica y servicio al hombre» (2).

La fe apostólica predicada por Santiago en huella indeleble, se plasmó en la obra magnífica y fecunda del III Concilio tole-

(1) *Los Códigos Españoles*, I, Madrid, 1872², págs. 97-201.

(2) Discurso en Labacolla, *L'Osservatore Romano* (ed. esp.), 27 de agosto de 1989, pág. 2.

dano. De aquí arrancó una corriente legisladora que se concretó en el *Liber Iudiciorum* (siglo VII), y del que ofrecemos la versión romance del Fuero Juzgo.

Se destaca la proclamación de la Majestad divina según la fe de la Iglesia, la información por la moral de las relaciones políticas y en concreto las funciones de gobierno, el principio de la supremacía de la ley rectamente considerada a la que quedan supeditados tanto el pueblo, como los reyes; asimismo, y en referencia al orden procesal, se manda observar el domingo, por su particular reverencia, y los demás días festivos señalados por el calendario litúrgico de la Iglesia. A los obispos se les reconoce más allá de su juicio moral vinculante, capacidad subsidiaria para enderezar los juicios contra justicia, a modo de tribunal de apelación en última instancia. En el plano de las costumbres se refieren dos textos, uno sobre homosexualidad y otro sobre sodomía, que tienen indudable interés y de modo particular el segundo en que se alude de forma expresa a la fe cristiana como inspiradora.

Sobre el gobierno real.

En esta lee díz, como deven ser esleidos los príncipes, et que las cosas que ellos ganan deven ficar al regno. Ca los reys son dichos reys, por que regnan, et el regno ye llamado regno por el rey. Et así como los reys son dechos de regnar, así el regno ye decho de los reys. Et así como el sacerdote ya dicho de sacrificar, así el rey ye dicho de regnar piadosamente; mes aquel non regna piadosamente, quien non a misericordia. Doncas haciendo derecho el rey, deve aver nomne de rey; et haciendo torto, pierde nomne de rey. Onde los antiguos dicen tal proverbio: Rey serás, si fecieres derecho, et si non fecieres derecho, non serás rey. Onde el re deve aver duas virtudes n sí, mayormiente iusticia et verdat. Mes mais ye loado el rey por piedat, que por cada una destas: ca la iusticia a verdat consigo de so. *Esta lee fo fecha enno octavo concello de Toledo.*

Así como nos cuidamos, asaz ye contradicho por el decimo concello, et por esta lee del muy glorioso príncipe, et por estí concello presente, á los malos fechos, que entendiemos, que ivan contra piedat, et pollos omnes, que non quieren viver mansamente, et en paz. Ca el Sancti Spí-rito así aspiró ennos corazones de los fieles, que por estas paraylas fosse tollida, daqui adelante toda la mala cobdicia de los corazones de los om-

nes. Ca así lo fo establecido en aquellos concellos, que polla piedad del nuestro Sennor Dios que omne non sabría osmar, nen saber, se quiso ayuntar en una persona como omne mortal, por remiir los pecadores. Otrosí, nos devemos destraygar, et tallar la cobdicia, que ye raiz de todo mal, et la avaricia, que ye servidumpne de los ídolos, et tollella de los corazones de los omnes, que son miembros de Christo, et el que ye sua cabeza delos. Por ende establecemos que daqui adelante los reys deven seer esleidos enna cibdat de Roma, ó en aquel logar hu morió el otro rey, et deve ser esleido con concello de los obispos, ó de los ricos omnes de la corte, ó del poble, et non deve ser esleido de fora de la cibdat, nen de consello de pocos, nen de villanos de poble, et los príncipes deven seer de la fet christiana, et deven la fet defender del enganno de los iudíos, et del torto de los hereges. Convien seer en el iuicio muy mansos et muy piadosos, et deven seer de muy bona vida, et deven seer de bon seso, et deven seer más escasos que gastadores: nen deven tomar nenguna cosa por forcia de sos sometidos, nen de sos poblos, nen los facer, que fagan escripto, nen nengun otorgamiento de suas cosas. Ca si lo fecieren, aquellas cosas non deven aver sos fillos, nen nas partir; mes deven ficar enno regno. Et ennas cosas quellos foron dadas, ó que ganaren, non deven atender solamiente el so provecho; mas el derecho de so poble, ó de sua tierra. Mais las cosas que ellos ganaren, no las deven aver nengun de sos fillos, si non como mandar el rey. Et las cosas que ficaron por ordenar, dévennas aver sos sucessores. Et las cosas que eran propias suas, et que ganaron ante que fosen reys, dévennas aver sos fillos é sos herederos. Et si algunas cosas lo foron dadas de sos amigos, ó de sos parientes, si por aventura non fecieren manda daquellas cosas, dévennas aver sos fillos, ó sos herederos. Et en esta manera será gardada la lee por siempre en todos sos fechos, et en todas suas costumpnes, et en todas suas cosas. He todo omne que deve seer rey, ante que reciba el regno, deve facer sagramento, que garde esta lee en todas cosas, et que la cumpla, et pois que lo prometier ante los obispos de Dios, en nenguna manera non osine de quebrantar el iuramento. Ca deve temer la sentencia que diz Dios: «Non te periures en el mio nomne; nen ensuciarás el nomne de to Dios». En otro logar diz: «Non tomarás el nomne de to Dios en vano, ca aquel que lo toma en vano, no lo tien Dios por sen culpa». En otro logar diz: «Maldito ye todo omne que iura mentira en nomne del Sennor Dios». He en esta lee, et en esti decreto mandamos por agora, et por adelante, que todo omne que daqui adelante la quebrantar, ó que la non quiser guardar, quier sea ordenado, quier lego, non sea tan solamiente por siempre escomungado por sancta iglesia; mais mandamos, que pierda la dignidat que *a. Esta lee* *fo fecha enno quarto concello de Toledo.*

(Libro I, tit. I, 2).

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

Pois que nos complimos las cosas que pertenecian á sancta iglesia, otrosí rogamos á vos, muy piadoso rey Don Sisnando, et mucho omildosamientre, como devemos, et por cuya veluntat, et por cuyo mandado nos feciemos estos establecimientos, et á todos los otros príncipes, que an de venir depois de vos, et lamamos por esto á la Sancta Trinitat, que ye sen todo departimiento, que vos seades mansos et mesurados con iusticia et con piedat contra vuestros subyectos, et gobernédes el poble, que vos ye dado de Dios con iusticia et con piedat, et que respondádes bien á Christo de la vez, que vos dió, et en que vos meteo, regnando con omildat de corazon, et con bonos fechos, et nengun de vos non iulgue sennero morte de omne nenguno, nen nenguen iucio dé de otras cosas; mas delante los sacerdotes de Dios, et con el concello del poble, et de los príncipes de la tierra. Et avet misericordia por so mandado de los obispos, et dat el iucio paladinamientre, et gardat mansidumne et piedat en las culpas de los omnes, que semelle, que avedes mais de mercet, que de crueldat. Así que, depois que vos estas cosas gardádes por piedat et con mesura polla gracia de Dios, et los rees se alegrarán con sos poblos, et los poblos con sos rees, et nuestro Sennor Dios con todos. Ca estoncia el príncipe será muy benaventurado contra sos enemigos, quando estevier ben con los dos poblos. Ca los poblos que ey rey tira de suas casas con mesura, et con atempramiento, mais fortes serán en destruir los enemigos. Ca esto ye probado por natural cosa, que aquella iusticia vience los enemigos, la que defiende el príncipe. Et por esto destrue mais elos enemigos estrannos, por tener el so poble en paz. Onde así como de la mesura de los príncipes nacen las lees, así de la paz de los poblos nace el vencimiento de los enemigos. Ca de la mesura de los príncipes nace el ordenamiento de las lees, et de las lees nacen las bonas costumpnes, et de las bonas costumpnes nace la paz et la concordia entre los poblos, et de la concordia de los poblos nace el vencimiento de los enemigos. Et el bon príncipe que gobierna ben las suas cosas, et gana las de sos enemigos, mientras que tien los sos en paz, et quebranta los estrannos, avrá reposo et folgancia por sienpre depois de la vida desti mundo, et depois del oro del lodo avrá el regno celestial. Et depois desta corona, et desta púrpura, avrá la corona del regno celestial. Mes aun demais non dexará de seer rey: ca dexando el regno terrenal, et ganando el celestial, non pierde so regno, mes acreciéntalo. He esta lee feciemos así pollos rees que son, como pollos que an de venir, que si alguno dellos por orgullo, ó por poderío venir contra esta lee, ó for cruel contra sos poblos por breveza, ó por cobdicia, ó por avaricia, sea escomungado, et sea condampnado de la sentencia de Christo, et departido de Dios, et vea, porque osó mal facer, el que el regno li sea tornado en pena. *Esta lee fô fecha enno octavo concello de Toledo.*

(Libro I, tít. I, 3).

Sujeción a la Ley de los reyes y los pueblos.

Nuestro Sennor que es poderoso rey de todas las cosas, é fazedor, él solo cata el provecho, é la salud de los omnes, é manda guardar iusticia en la su santa ley á todos los que son sobre tierra; y el que es Dios de iusticia é muy grand lo manda. Convicne á tod omne, maguer que sea muy poderoso, someterse á sus mandados, é á el á quien obedeze la caballería celestial. Onde si alguno quiere obedezzer á Dios, deve amar iusticia, é si la amar, deve fazerla todavía, y estonze ama omne la iusticia mas verdadera mientre, é mas firmemientre, quando tiene un derecho con su próximo. Et por ende nos que queremos guardar los comendamientos de Dios, damos leyes en sembla pora nos, é pora nuestros sometidos á que obedezcamos nos, é todos los reyes que vinieren despues de nos, é tod el pueblo que es de nuestro regno generalmientre. E que ninguna persona, por poder que aya, ni por dignidad, ni por orden, non se escuse de guardar las leyes en sí, que nos damos á nuestro pueblo. En tal manera que el príncipe por fuerza, é por voluntad constringa el pueblo de guardar las leyes.

(Libro II, tít. I, 2).

Santificación de las fiestas.

El dia de domingo ningun omne non deve seer lamado en pleyto, ca todos los pleytos deven seer pasados por la reverencia del dia. Ningun omne non lame á otro en aquel dia á iuyzio por ningun pleyto, ni por ninguna debda pagar. Hy en los dias de pasqua otrosí defendemos que ninguna pleyto non sea tenido fasta XV. dias, VII. dias ante de la fiesta, é VII. depues de la fiesta. Otrosí mandamos guardar el dia de Nabadad de nuestro Sennor, y el dia de Circuncision, y el dia de Aparicion, y el dia de Ascension, y el dia de Cinguaesma, cada uno en su dia.

(Libro II, tít. I, 10).

Vigilancia moral de los obispos. La apelación al obispo en la realización de la justicia.

Nos amonestamos á los obispos de Dios, que deven aver guarda sobre los pobres, é sobre los coyitados por mandado de Dios, que ellos amonesten los iuezes que iudgan tuerto contra los pueblos, que meiores, é que fagan buena vía, é que desfagan lo que iudgáron mal. E si ellos non lo quisieren fazer por su amonestamiento, é quisieren iudgar tuerto, el obispo

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

en cuya tierra es, deve lamar al iuez que dizien que iudgó tuerto, é otros obispos, é otros omnes buenos, y emendar el pleyto el obispo cum el iuez, segund cuemo es derecho. Ei si el iuez es tan porfiado, que non quiere emendar el iuyzio con él, estonze el obispo lo puede iudgar por sí, y el iuyzio que fuere emendado, faga ende un escripto de cuemo lo emendó, y envíe el escripto con aquel que era agraviado antel rey, que el rey confirme lo quel semeiare que es derecho. Ei si el iuez tollier al obispo aquel omne que ante era agraviado por el iuez con tuerto, que non venga antel obispo, peche el iuez dos libras doro al rey.

(Libro II, tít. I, 18).

Sobre la homosexualidad.

Non devemos dexar el mal que es descomulgado é maldito. Onde los que yazen con los barones, ó los que lo sufren, deven seer penados por esta ley en tal manera, que depues que el iuez este mal supiere, que los castre luego á ámbos, é los dé al obispo de la tierra en cuya tierra fizieren el mal. E que los meta departidamiente en cárceles o fagan penitencia contra su voluntad en lo que pecáron por su voluntad. Mas esta pena non deve aver aquel qui lo non faze por su grado, mas por fuerza de sí mismo descubre este fecho. E aquellos que son casados, que fizieren esta nemiga, sus fñios legítimos deven aver toda su buena, é las mujeres deben aver sus arras é sus cosas quitas, é casarse con quien quisieren.

(Libro III, tít. V, 5).

Sobre la sodomía.

Por la fe cristiana guardar, la ley deve poner buenas costumbres, é deve refrenar á aquellos que fazen nemiga de sus cuerpos; ca estonze damos nos buen conseio á la gent é á la tierra quando nos tollemos los males de la tierra, é ponemos término á los que son fechos. Onde agora entendemos en desfazer aquel pecado descomulgado, que fazen los barones que yazen unos con otros, é de tanto deven seer mas tormentados los que se ensuzian en tal manera, quando ellos pecan mas contra Dios á contra castidad. E maguer este pecado sea defendido por sancta escriptura é por las leyes terrenales, todavía mester es que sea defendido por la nueva ley, que si el pecado non fuere vengado, que non cayan en peor yerro. E por ende establescemos en esta ley que qual que quier omne lego, ó de órden, ó de linea grande, ó de pequenno que fuer provado que fiziere este pecado, mantiniente el príncipe, ó el iuez los mande castrar

luego, et aun sobre esto aya aquella pena, la qual diéron los sacerdotes en su decreto el tercero anno de nuestro regno por tal pecado.

(Libro III, tít. V, 6).

II.2. Los reinos cristianos españoles.

La invasión agarena, al liquidar el Reino de Toledo, puso en marcha un largo proceso de toma de conciencia del propio ser nacional, que tiene su punto de partida en la resistencia cristiana ante la opresión islámica. Foco primero y particularísimo será Covadonga, donde se hizo presente la Madre de Dios, María Santísima. García Morente reflejó como pocos la importancia de esta lucha secular en el feliz alumbramiento de la vocación hispánica como vocación católica y universal: «para que la idea de España como nación esencialmente católica se realizase, dispuso Dios que los árabes invadieran victoriosos España y crearan una circunstancia, que impuso a los españoles la identificación de su realidad política con su realidad religiosa» (3). Pero este alumbramiento consumado en 1492, ya abocados al Renacimiento y la Edad Moderna, se refleja en situaciones distintas y plurales en cuanto a las construcciones políticas, coincidentes, sin embargo, en proclamar su común pertenencia a la fe de Cristo anunciada y vivida en la Iglesia católica y en el recuerdo de la vocación hispánica.

Por esta razón, y en fidelidad a la historia y al ser de la Patria, junto a las Partidas castellanas, aparecen textos que lo son de Cataluña, Navarra, Aragón o Valencia. La mención de la nación portuguesa era obligada. En primer lugar, porque formaba parte integrante de Hispania cuando se celebró el III Cón-

(3) GARCÍA MORENTE, M.: *Ideas para una filosofía de la Historia de España*, recogido en el volumen «Idea de la Hispanidad», Madrid, 1961, pág. 185. Cfr. todo el desarrollo de la argumentación donde escribirá más adelante: «La unidad católica de España no es, empero, un *becho* en la historia de España, sino la definición misma, la idea de la hispanidad, la esencia de la historia española» (pág. 186).

cilio de Toledo. Segundo, porque participó del fruto espléndido de la Reconquista en la extensión del Reino cristiano de León y después como Reino cristiano de Portugal. Al reflejar esta versión portuguesa del Fuero Real se pone de relieve la comunión de espíritu existente respecto de un pueblo cuya independencia política del antiguo Reino de León es, en expresión de Sánchez-Albornoz, un puro azar (4). No exento, sin embargo, en la persistencia de su independencia de intereses extraños a la tierra ibérica. Las recientes palabras de su Su Santidad Juan Pablo II en Covadonga inciden en esta consideración de la vocación católica e hispánica de Portugal al decir que «aquí, en el santuario mariano de Covadonga, el pueblo que habita en la Península Ibérica (...), percibe de una manera especial su nacimiento por obra del espíritu Santo» (5).

II.2.1. Las Partidas (6).

La distinción sin separación de los órdenes espiritual y temporal es recogida expresamente. La invocación y alabanza de la Santísima Trinidad conforme a la fe católica, la preservación de las fiestas, las obligaciones de la autoridad política según Dios y la ley cristiana. La inspiración evangélica del matrimonio y la familia. Se alude a la legislación sobre judíos, moros y herejes, quedando consagrado el principio de unidad religiosa y las garantías de la recta conciencia. La blasfemia es perseguida.

El orden sobrenatural y el orden natural.

A la creencia de nuestro Señor Jesu-Christo pertenescen las leyes que hablan de la Fe. Ca estas ayuntan al home con Dios por amor: ca en creyendo bien en él, por derecho conviene que le ame, é que le honre,

(4) Cfr. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *Los Reinos cristianos españoles*, Buenos Aires, 1979, págs. 36-37.

(5) Homilía en Covadonga, *L'Osservatore Romano* (ed. esp.), 3 de septiembre de 1989, pág. 10.

(6) *Los códigos españoles*, II-IV, Madrid, 1872^a.

é que le tema, amándolo por la bondad que en él ha: é otrosí por el bien que nos él face. E hanlo de honrar por la su grand nobleza, é por la su grand virtud. E temerle por su grand poder, é por la su grand justicia, é el que esto ficieré non puede errar que non haya el amor de Dios cumplidamente. E al governmento de las gentes pertenescen las leyes que ayuntan los corazones de los homes por amor: é esto es derecho é razon: ca destas dos sale la justicia cumplida, que face á los homes vivir cada uno como conviene. E los que así viven, non han porque se desamar, mas porque se queter bien. Por ende las leyes que son derechoas, facen ayuntar la voluntad del un home con el otro desta guisa por amistad.

(Partida I, tít. I, ley 7).

La Fe como principio de la legislación espiritual y también de la legislación que rige la sociedad temporal.

Comenzamiento de las leyes, también de las temporales como de las espirituales, es esto: que todo Christiano crea firmemente, que es un solo verdadero Dios, que non ha comienzo, ni fin, ni ha en sí medida, ni mudamiento, é es poderoso sobre todas las cosas, é seso de home non puede entender, ni hablar del cumplidamente, Padre, é Fijo, é Espíritu Santo, tres Personas, é una cosa simple, sin departimiento, que es Dios Padre, non fecho, ni engendrado de otro, é el Fijo engendrado del Padre tan solamente, el Espíritu Santo saliente de ambos á dos: todos tres de una substancia, é de una igualdad, é de un poder durables en uno para siempre. E como quier que cada una destas tres Personas es Dios, pero no son tres Dioses, mas un Dios. E otrosí como quier que Dios es uno, no se quita por ende que las personas non sean tres. E este es comienzo de todas las cosas espirituales é corporales, tambien de las que parescen, como de las que non parescen. E quanto en sí, todas las cosas hizo buenas, mas cayeron algunas en yerro, las unas por sí, así como el diablo, é las otras por consejo de otro, así como el home que pecó por consejo del diablo. E esta santa Trinidad que es Padre, é Fijo, é Espíritu Santo, é un Dios, como quier que diese á los homes por Moysen, é por los Profetas, é por los otros Santos Padres, enseñamiento para vivir por ley; en cabo, envió su Fijo en este mundo, que recibió carne de la Virgen Santa María, é fue concebido de Espíritu Santo, é nascido della home verdadero, é compuesto de alma razonable, é de carne, é verdadero Dios. E este es nuestro Señor JESU-CHRISTO, que segun la natura de la Deidad, es durable para siempre, é segun la humanidad, quanto en ser home, fué mortal. Este nos mostró manifestamente la carrera derecha de salvación. E por salvar el linage de los homes, recibió muerte y pasión en la Cruz. E descendió á los infiernos en alma, é resucitó al tercero dia, é subió á los Cielos en

cuerpo, é en alma, é ha de venir en la fin del siglo á juzgar los vivos é los muertos, por dar á cada uno lo que mereció: á cuya venida han todos de resucitar en cuerpos é en almas, en aquellos mismos que antes habian, é recibir juicio (segun las obras que hicieron) del bien, é del mal: é habrán los buenos gloria sin fin, é los malos pena para siempre. Otrosí tenemos é creemos firmemente una Santa Iglesia general en que se salvan todos los Christianos, é fuera della non se salva ninguno: en la cual facen el Sacrificio del Cuerpo é de la Sangre de Jesu-Christo, nuestro Redentor, en semejanza de pan é de vino. E este Sacrificio no le puede facer otro, sino aquel que fuere ordenado para ello en Santa Iglesia. E otrosí creemos firmemente, que también los niños como los mayores, que recibieren Baptismo segund la forma de Santa Iglesia, se salvan por ello: é si despues del Baptismo pecaren, puédense todavía salvar, enmendando el pecado con verdadera penitencia. E esta es la verdadera creencia en que yacen los Artículos de la Santa Fe Católica, que todo Christiano debe creer é guardar. E quien así non lo creyere, non puede ser salvo. Ende mandamos firmemente, que la guarden, é la crean todos los de nuestro señorío, así como dicho es, é segund la guarda, é crec la Santa Iglesia de Roma. E qualquier Christiano que de otra guisa creyese, ó contra esto ficiese, debe haber pena de herege. Mas porque los Sacramentos é los Artículos son para guardar esta creencia, é tenerla complidamente, porque son como pilares de la Fe, ca sobre ellos está toda puesta; porende ha menester que pues de la Fe fablamos, que fablemos luego aquí de los Artículos, é mostrar que cosa son, é quantos son, é como deben ser guardados.

(Partida I, tít. III, preámbulo).

**La autoridad real, sujeta al Papa, y constituida para la defensa de la Fe.
Se distinguen los dos órdenes, espiritual y temporal.**

Imperio es gran Dignidad, noble, e honrrada sobre todas las otras que los omes pueden auer en este mundo temporalmente. Ca el Señor a quien Dios tal honrra da, es Rey, e Emperador, o a el pertenesce, segund derecho, el otorgamiento que le fizieron las gentes antiguamente, de gouernar, e mantener el imperio en justicia. E por esso es llamado Emperador, que quiere dezir, como Mandador, porque al su mandamiento deuen obedecer todos los del Imperío, e le non es tenuto de obedescer a ninguno, fueras ende al Papa en las cosas espirituales. E conuino que vn ome fuesse Emperador, e ouiesse este poderío en la tierra, por muchas razones. La vna, por toller desacuerdo entre las gentes, e ayuntarlas en vno; lo que non podria fazer si fuesseen muchos los Emperadores, porque segund natura, el Señorío non quiere compañero nin lo ha menester; como quier que en todas guisas conuiene, que haya omes buenos, e sabidores, que le

consejen, e le ayuden. La segunda, para fazer fueros, e leyes, porque se judguen derechamente las gentes de su Señorío. La tercera, para quebrantar los soberuios, e los tortizeros, e los mal fechores, que por su maldad, o por su poderio se atreuen a fazer mal, o tuerto a los menores. La quarta para amparar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, e quebrantar los enemigos della. E otrosi dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien assi como lo es el Papa en lo espiritual.

(Partida II, tít. I, ley 1).

La tiranía, contraria al bien común.

Tyrano tanto quiere decir, como Señor, que es apoderado en algun Reyno, o tierra, por fuerza o por engaño, o por traicion. E estos atales son de tal natura, que despues que son bien apoderados en la tierra, aman mas de facer su pro, maguer sea daño de la tierra, que la pro comunal de todos, porque siempre biven a mala sospecha de la perder. E porque ellos pudiesen complir su entendimiento mas desembargadamente, dixeron los sabios antiguos, que usaron ellos de su poder siempre contra los del pueblo, en tres maneras de arteria. La primera es, que estos atales punan siempre que los de su señorío sean necios, e medrosos, porque quando tales fuessen, non ossarian leuantarse contra ellos, nin contrastar sus voluntades. La segunda es, que los del pueblo ayan desamor entre si, de guisa que non se fien vnos de otros, ca mientras en desacuerdo bivieren, non osaran fazer ninguna fabla contra el, por miedo que non guardarian entre si fe, ni poridad. La tercera es, que punan de los fazer pobres, e de meterles a tan grandes fechos, que los nunca pueden acabar; porque siempre ayan que ver tanto, en su mal, que nunca les venga el corazon, de cuidar fazer tal cosa, que sea contra su señorío. E sobre todo esto, siempre punaron los Tyranos de estragar los poderosos, e de matar los sabidores, e vedaron siempre en sus tierras cofradias, e ayuntamientos de los omes, e procuran todavia de saber lo que se dize, o se faze en la tierra, e fian mas su consejo, e guarda de su cuerpo, en los estraños, porque le siruan a su voluntad, que en los de la tierra, que han de fazer seruicio por premia.

(Partida II, tít. I, ley 10).

De la necesidad del conocimiento verdadero de Dios para el recto gobierno.

Conocimiento verdadero de Dios es la primera cosa que por derecho deue aver toda criatura, que ha entendimiento. E como quier que esto

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

pertenesce mucho a los omes, porque han razon e entendimiento, entre todos ellos mayormente lo deuen auer los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores que han a mantener las tierras, e gouernar las gentes con entendimiento de razon, e con derecho de justicia. E porque estas cosas non podrian ellos auer sin Dios, conuiene que le conoscan, e conociendole, quel amen, e a amandole, que le teman, e que le sepan seruir e loar. E por ende, pues que en titulo ante deste fablamos de los Emperadores, e de los Reyes, e de los grandes Señores, e porque son assi llamados, e porque conuino que fuessen; queremos aqui dezir como deue el Rey conoscer a Dios, e porque razones. E otrosi como le deue amar, e temer, seruir, e loar. E en cada vna de las leyes deste titulo diremos el pro que yace en esto, quando bien lo fiziere: e otrosi el dafio, quando non lo fiziesse assi.

(Partida II, tít. II, preámbulo).

Sobre los judíos.

Judios son vna manera de gente, que como quier que non crean la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, pero los grandes Señores de los Christianos siempre sufrieron que biuessen entre ellos. Onde, pues que en el titulo ante deste fablamos de los adeuinos, e de los otros omes que dizen que saben las cosas que han de venir; que es como en manera de menospreciamiento de Dios, queriendose ygualar con el, en saber los sus fechos, e las sus poridades; queremos aqui dezir de los Judios, que contradicen, e denuestan el su nome, el su fecho marauilloso, e santo, que el fizo, quando el embio el su Fijo nuestro Señor Jesu Christo en el mundo, para los pecadores saluar. E demostraremos que quiere dezir Judio. E donde tomo este nome. E por que razones la Iglesia, e los grandes Señores Christianos los dexan biuir entre si. E en que manera deuen fazer su vida entre los Christianos. E quales cosas non deuen vsar, nin fazer, segund nuestra Ley. E quales son aquellos Juezes que los pueden apremiar por malefizos que ayan fecho, o por debdo que dcuan. E como non deuen ser apremiados los Judios, que se tornen Christianos. E que mejoría ha el Judio por tornarse Christiano, de los otros Judios que se non tornan. E que pena merescen los que le fizieren dafio, o deshounra. E que pena deuen auer los Christianos, que se tornan Judios. E los Judios que fizieren a los Moros que fuessen sus sieruos, tornar a, su Ley.

(Partida VII, tít. XXIV, preámbulo).

Sobre la sinagoga: permiso real, respeto debido por ser casa de oración.

Synagoga es lugar do los Judios fazen oracion; e tal casa como esta non pueden fazer nuevamente en ningund lugar de nuestro Señorío, a menos de nuestro mandado. Pero las que auian antiguamente, si acacesse que se derribassen, puedenlas fazer, e renouar en aquel suelo mismo, assi como se estauan, non las alargando mas, nin las alçando, nin las faziendo pintar. E la Synoga que de otra guisa fuesse fecha, deuenla perder, e ser de la Iglesia mayor del lugar donde la fizieren. E porque la Synagoga es casa do se loa el Nome de Dios, defendemos, que ningund Christiano non sea osado de la quebrantar, nin de sacar ende, nin de tomar alguna cosa por fuerça. Fuera ende, si algun malfechor se acogiesse a ella. Ca a este bien lo podrian y prender por fuerça, para leuarlo ante la Justicia. Otrosi defendemos, que los Christianos non metan y bestia, nin poseen en ella, nin fagan embargo a los Judios, mientras que y estuieren faziendo su oracion segund su Ley.

(Partida VII, tít. XXIX, ley 4).

Sobre el sábado judío.

Sabado es día en que los Judios fazen su oracion, e estar quedos en sus posadas, e non se trabajan de fazer pleyto, nin merca ninguna. E porque tal dia como este son ellos tenudos de guardar segund su Ley, non los deue ningund ome emplazar, nin tract a juyzio, en el. E por ende mandamos que ningund Judgador non apremie, nin constriña a los Judios, en el dia del Sabado, para traerlos a juyzio por razon de debdas; nin los prendan, nin les fagan otro agrauio ninguno en tal dia. Ca assaz abundan los otros dias de la semana, para constreñirlos, e demandarles las cosas que segund derecho les deuen demandar: e al emplazamiento que les fiziessen para en tal dia, non son tenudos los Judios de responder. E otrosi, sentencia que diessen contra ellos en tal dia, mandamos que non vala. Pero si algund Judio firiessse, o matasse, o robasse, o furtasse, o fiziessse, algund otro yerro, semejante destes, por que deuen recebir pena en el cuerpo, o en el auer, estonce, los Judgadores lo pueden prender en el dia del Sabado. Otrosi dezimos, que todas las demandas que ouieren los Christianos contra los Judios, e los Judios contra los Christianos, que sean libradas, e determinadas por los nuestros Judgadores de los lugares do moraren, e non por los viejos dellos. E bien assi como defendemos que los Christianos non puedan traer a juyzio, nin agrauiar a los Judios, en dia de Sabado, bien assi dezimos, que los Judios, por si, nin por sus Personeros, non puedan traer nin agrauiar a los Christianos, en esse mesmo

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

dia. E aun demas desto defendemos que ningund Christiano non sea osado de prender, nin fazer tuerto por si mismo, a ningund Judio, en su persona, nin en sus cosas. Mas si quetella ouiere del, demandegelo ante nuestros Judgadores. Ei si alguno fuere atreuido, e forçare, o robarc alguna cosa dellos, deuegela tornar doblada.

(Partida VII, tít. XXIX, ley 5).

No debe forzarse la conversión.

Fuerça, nin premia non deuen fazer en ninguna manera a ningund Judio, porque se torna Christiano; mas por buenos exemplos, e con los dichos de las Santas Escripturas, e con falagos los deuen los Christianos conuertir a la Fe de nuestro Señor Jesu Christo; ca el non quiere, nin ama seruicio, que le sea fecho por premia. Otrosi dezimos, que si algund Judio, o Judía, de su grado se quisiere tornar Christiano, o Christiana, non gelo deuen embargar los otros Judios en ninguna manera. E si algunos dellos lo apedreassen, o firiessen, o matassen, por quanto se quiesse tornar Christiano, o Christiana, o despues que fuesse baptizado; si esto se pudiere aueriguar, mandamos, que todos aquellos matadores, o aconsejadores de tal muerte, o apedreamiento, sean quemados. E si por auentura, non lo matassen, mas lo firiessen, o lo deshonrrasen, mandamos, que los Judgadores del lugar do acaeciere, apremien a los feridores, e a los fazedores de la dehonrra, de manera, que les fagan fazer emienda por ello. E demas, que les den pena porende, segund que entendieren que merecen de la recibir, por el yerro que fizieron. Otrosi mandamos, que despues que algunos Judios se tornaren Christianos, que todos los de nuestro Señorío los honrran, e ninguno non sea osado de retraer a ellos, nin a su linaje, de como fueron Judios, en manera de denuesto; e que ayan sus bienes e de todas sus cosas, partiendo con sus hermanos, heredando lo de sus padres, e de sus madres, e de los otros sus parientes, bien assi como si fuesen Judios; e que puedan auer todos los officios, e las honrras, que han todos los otros Christianos.

(Partida VII, tít. XXIX, ley 6).

Contra el cristiano apóstata.

Tan malandante seyendo algund Christiano, que se tornasse Judio, mandamos que lo maten por ello, bien assi como si se tornasse Hereje. Otrosi dezimos, que deues fazer de sus bienes en aquella manera, que diximos, que fazen de los aueres de los Herejes.

(Partida VII, tít. XXIX, ley 7).

Musulmanes. No debe forzarse la conversión.

Por buenas palabras, e conuenibles predicaciones, deuen trabajar los Christianos de conuertir a los Moros, para fazerles creer la nuestra Fe, e aduzirlos a ella, e non por fuerça, nin por premia; ca, si voluntad de nuestro Señor fuesse de los aduzir a ella, e de gela fazer creer por fuerça, el los apremiaría, si quisiessse, que ha acabado poderio de lo fazer; mas el non se paga del seruiçio quel fazen los omes a miedo; mas de aquel que se faze de grado, e sin premia ninguna: e pues el non los quiere apremiar, nin fazer fuerça, por esto defendemos, que ninguno non los apremie, nin les faga fuerça sobre esta razon. E si por auertura, algunos dellos de su voluntad les nasciesse que quisiessen ser Christianos, defendemos otrosi, que ninguno non sea osado de gelo vedar, nin gelo contrallar en ninguna manera. E si alguno contra esto fiziesse, deve rescebir aquella pena que diximos en el titulo ante deste, en la ley que fabla: Como deuen ser escarmentados los Judios que embargan, o matan a los de su Ley, que se tornan Christianos.

(Partida VII, tít. XXV, ley 2).

Contra el cristiano apóstata.

Ensandescen a las vegadas omes ya, e pierden el seso, e el verdadero entendimiento, como omes de mala ventura, e desesperados de todo bien reniegan la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, e tornanse Moros: e tales y ha dellos, que se mueuen a lo fazer, por sabor de biuir a su guisa; o por perdidas que les auienen, de parientes que les matan, o se les mueren; o porque pierden lo que auian, e fincan pobres; o por malos fechos que fazen, tornando la pena que merecen por razon dellos: e por qualquier destas maneras semejantes, que se mueuen a fazer tal cosa como esta, fazen muy grand maldad, e muy grand traycion. Ca, por ninguna perdida nin pesar que les viniessse, nin por ganancia, nin por riqueza, nin buena andança, nin sabor que entendiesssen auer en la vida deste mundo, non deuen renunciar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, por la qual serian saluos, e aurian vida perdurable para siempre. E porende mandamos, que todos quantos esta maldad fizieren, que pierdan porende todo quanto auian, e non puedan llevar ninguna cosa dello; mas que finque todo a sus hijos, si los ouieren, aquellos que fincaren en la nuestra Fe, e la non renegaren: e si hijos non uieren ellos, a los mas propincos parientes que ouieren, fasta el dezeno grado, que finquen en la creencia de los Christianos; e si tales hijos, nin parientes, non ouieren, que finquen todos sus

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

bienes para la Camara del Rey: e demas desto mandamos, que si fuere fallado, el que tal yerro fiziere, en algund lugar de nuestro Señorio, que muera por ello.

(Partida VII, tít. XXV, ley 4).

Sobre los herejes.

Hereges, son una manera de gente loca, que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro Señor Jesu Christo, e le dan otro entendimiento, contra aquel que los Santos Padres les dieron, e que la Iglesia de Roma cree, e manda guardar. Onde, pues que en el titulo ante deste fablemos de los Moros, queremos aqui dezir de los Hereges. E demostrar, por que han assi nome. E quantas maneras son dellos. E que daño viene a los omes de su compañía. E quien los puede acusar. E ante quien. E que pena merecen, despues que les fuere prouada la heregia.

(Partida VII, tít. XXVI, preámbulo).

Exclusión de los herejes de los cargos y dignidades públicas.

Dignidad, nin officio publico non deue auer, el que fuere juzgado por Herege. E porende non puede ser Papa, nin Cardenal, nin Patriarcha, nin Arçobispo, nin Obispo; nin puede auer ninguna de las honrras, e dignidades, que pertenecen a Santa Iglesia. Otrosi dezimos, que el que atal fuesse non puede ser Emperador, nin Rey, nin Duque, nin Conde; nin deue auer ningun officio, nin lugar honrrado, de aquellos que pertenecen a Señorio seglar. E aun dezimos, que si fuere prouado contra alguno, que es Herege, que deue perder porende la dignidad que ante auia, e dema, es defendido por las leyes antiguas, que non pueda fazer testamento, fueras ende, si quisiere dexar sus bienes a sus fijos Catholicos. Otrosi dezimos, que non le puede ser dexada manda en testamento de otro, nin ser establecido por heredero de otro ome. E aun dezimos, que non deue valer su testamento, nin donación, nin vendida, que le fuesse fecha, nin la que el fiziesse a otro de lo suyo, del dia que fuesse juzgado por Herege en adelante.

(Partida VII, tít. XXVI, ley 4).

Contra la blasfemia.

Por los yerros, e por los denuestos, que los omes fazen si lo fizieren contra Dios, o contra Santa Maria, o contra los Santos, tenemos por bien, e mandamos que todo ome, a quien non es defendido por las leyes deste

EVARISTO MARIA PALOMAR

nuestro libro, puede acusar a quienquier que los faga, o los diga, delante del Juzgador del lugar do fuere fecho el denuesto. E si acaesciere, que fuere ome rafez el que fiziere alguno destes yerros sobredichos, mandamos, que qualesquier que sean los que se acertaren y, le pudcan acusar, e testimonar contra el. E si el acusador lo pudiere prouar, aya el tercio que ouiere a pechar por pena el facedor del yerro, si la pena fuere de dineros, o de auer. E si el acusador non lo pudiere prouar, finque por mentiroso; e despues desto, peche al acusado las costas, e misiones que fizo por razon del acusamiento.

(Partida VII, tít. XXVIII, ley 1).

Contra el adulterio.

Vno de los mayores errores que los omes pueden fazer, es adulterio, de que non se les leuanta tan solamente daño, mas aun deshonrra. Onde, pues que en el titulo ante deste fablamos de los engaños, quereamos aqui dezir en este de los Adulterios, que se fazen engañosamente. E mostraremos, que cosa es Adulterio. E donde tomo este nombre. E quien puede fazer acusacion sobre el, e a quales. E ante quien. E fasta quanto tiempo. E quales defensiones puede poner por si el acusado, para rematar el acusamiento. E como deuen los Judgadores lleuar el pleyto adelante de la acusacion, pues que fue començado por demanda, e por respuesta. E que pena merecen los adulteros, despues que les fuere prouado.

(Partida VII, tít. XVII, próambulo).

II.2.2 El Fuero Real (versión portuguesa del siglo XIII) (7).

Proclamación pública de la Fe católica.

Todo crishan crea firmemente que huu soo e uerdadeyro deus padre e fillo e spiritu sancto e este iij, sō j. deus e una natura e hũa cousa de nada que fez os angos os omes e o ceo a terra e as outras cousas todas tan ben as que ueemos e sentimos come as outras cousas que nõ ueemos nē sentimos e fez os angios boos per natura elucifer e os outros que depoy per sa maldade son feytos diaboos e maos e esta sancta trijdade ante da Encarnaçõ de nostro Senhur ihesu christo deu lee e ensinamento a seu

(7) *Fuero Real de Afonso X, O Sábio. Versao portuguesa do século XIII*. Publicada e comentada por Alfredo Pimenta. Edição do Instituto para a Alta Cultura, Lisboa, 1946.

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

poboo per moysé e per llos outros seus prophetas e per seus sanctos per que se podé saluar. E depouys nostro senhur ihesu christo fillo deus e deus verdadeyro huu soo con padre e có spiritu sancto. Recebeu carne e foy concebudo do spiritu sancto. Reenascceu da uirgē sancta Maria uerdadeyro ome est uerdadeyro deus enderçou e conpriu a ley que foy dada primeyramēte per moysé e mostrou nos carreyra mays conoçuda per que nos podessemos saluar. Este nostro senhur ihesu christo a ensy duas naturas domem e deus empero segunda natura de deus non pode morrer nē sentir nenhum mal. Segundo natura que fillou quis morrer quanto carne por nos saluar esoffreu fame esede cfryo eoutros traballos muytos e recebeu morte na uera † e de mentre que a carne foy morta. A alma delhe decēdeo aos infernos esacou etō os sanctos e os fiees seus e depouys resucitoue en carne eamostroue aos seus dicipulos e commeu com elles eleyxos confirmados em sa fe sancta catholica e subyo aos ceus encorpo endignidade e ende ueira na cruz en este mundo dar juyzio aos boos e aos maos. E aquel juyzo uerremos todos encorpos e enalmas e receberemos ben os boos e gallardō de gloria de ben que fezernos por sempre có nostro senhur ihesu christo. E os maos receberā pēa có nos maos dyabres por sēpre verde nūquas sayrā e esta e a nossa fe catholica que firmemente teemos ecemos. E tuda a da fe guardar E a eygreya de Roma que a manda guardar come sacrificio de nostro senhur ihesu christo que se faz subello altat pello sacerdote que derytamente e ordenado como do baptismo e dos outros sacramentos de sancta eygreya. E queremos e demādamos que todo crischão tenha esta fe e a guardé e quem quer que contra ueer en algúa cousa es crege e recceba a pēa que e posta contra os hereyes.

(Libro I).

Contra los que apostatan de la Fe católica.

Nenhuu crischão nō seya ousado de tornarse iudeu nē mouro nē fazer fillo seu judeu nē mouro. E sse alguē o fazer moyra poré e a morte por este feyto seya de fogo e no seya de al.

Firmemēte deffendemos que nenhuu omē nō se faça erege nē seya ousado de receber nē deffender nen de encobrir erege nenhum. Mays qual hoia quer que sabhia dalguu erege logo o faça a saber ao bispo da terra ou a quem teuer sas uezes. E as iustiças da vila e todos seyã teudos de es prender e os recabedar. E como os Bispos e os prelados das eygreyas jugaré por creges que os queyme senō se quiser tomar aa sancta fe. E fazer mandamēto da sancta eygreya. E todo crischão que contra esta nossa ley ueer ou a nō guardar assi como e subredicto se na pēa da escomonhō de sancta eygreya en que cae o corpo e quanto ouer seya a merce del Rey.

(Libro IV).

Legislación sobre judíos.

Deffendemos que nenhuu judeu non seya ousado de leer liuros que falē contra sa ley. E se alguu os ouuer ou os sacar queymeos a porta da Synagoga dauñte todos. E outrosy deffendemos que nõ taha nõ lea liuros que sabya que fallam ē nossa ley e que seyã contra elha pera desfazela. Mays outurgamos que possam teer e leer todos os liuros de ssa ley assy como lhy fuy dada per moyse. E se alguu teuer ou leer liuros contra nosso deffendimēto assy como e de suso dito. O corpo e o auer stee a merce del Rey.

Primoyramēte deffēdemos que nenhuu judeu nõ seya ousado de susacar nen enarrar nenhuu crischao que se torne de ssa ley nõ de o retalhar na pissa o que o fezer moyra poren.

Se o iudeu disser deosto nenhuu contra deus ou contra sancta Maria ou contra os sanctos peite .x. maravedis al Rey por cada hũa uegada que o disser e façalhy dar el Rey .x. açoutes dante todos.

Nenhuũ judeo nem juya nõ seyã ousados de criar filhos nem filhas de criscaos nõ de criscaas nõ de os seus a criar a criscaos e o que o fezer peyte L maravedis al Rey.

Iudeu nenhuu nõ faça emprestido a usuras nõ doutra maneyra sobre corpo de chrischao nenhuu e o que fezer pescao e o que der sobrel. E o criscaao possasse yr liure e quite quando quiser a nenhũa pēa nõ preyto que subre sy faça que se nõ possa ir nõ ualla nen lhy seya demandado.

Nenhuu iudeu que der usuras nõ scya ousado de dar mays caro de .ijj. maravedis por .iiij. por todo o ano. E se mays caro lho der non ualha. e se mays tomar torne lho todo dobrado aaquel a que o tomou. E preyto nenhuu que contra isto for feyto nõ ualha. Outrosy mandamos que nenhuu nõ seya ousado de usar o penhor que teuer nen de o dar a outry que o use. E quem o fezer peyto a seu donto a meydade de quanto ualer o penhor. E se preyto rezer que o possa usar nõ ualha. Ergo se fazer preyto que outra usura nõ aya ende. E outro sy deffendemos que des que yguar o gaanho com o Cabedal daly a deante nõ gaanche nen renoue carta subrelta ata que seya o ano conprido nõ outro preyto enganoso subre esto por engauar de cabo. E se o fezer non ultha. E se per uentura mays tomar do que manda a ley tornelho todo assy como e subredicto. E isto seya en mouros como en todos aquelles que derē vsuras.

Dizemos que os iudeus bē possã guardar seus sabados e as outras festas que manda a sa ley a que usē todas as outras cousas que han outorgadas per sancta cygreya e pelhos Reys. E nenhuu non seya ousado de os destornar nen de lho tolher. E nenhuu nõ nos constrēga que uenhã nõ enuija a juyzo neestes dyas subredictos nen lhys façan penhora nõ asma-

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

mêto nenhuu per que façaa contra sa ley. E outrosy elhes nõ possã chamar a nenhuu en juizio nenhuu en estes dyas.

(Libro IV).

II.2.3. Constitutions y altres Drets de Cathalunya (8).

Invocación de la Santísima Trinidad.

En nom de la Sancta, e individua Trinitat, la qual lo mō en son puny contenen, als imperãts impera, y mana, e als senyorejants senyoreja. Manifesta cosa fie a tots, axi presents, com eidevenidors, que Nos en iacme per la gratia de Deu Rey de Arago, de Mallorca, Comte de Barcelona, de Urgell, e Senyor de Montpeller, volents, envers lo regiment a Nos acomenat, deguda provisió ajustar, e lo Stament del Regne en millor reformar, enfemps of saludable consell, e diligent tractat dels Venerables en. G. de Tarragona elet, en. G. de Girona, en. G. de Vic, B. de Leyda, Symon de Çaragoça, P. de Tortosa Bisbes, B. de la Casa de la Cavalleria del Temple, B. de la Casa del Hòspital Mestres, dels Abbats, e lecs de tot lo Regne nostre, e encara de molts Prelats astants ab Nos personalmente envers Tarragona, irrefragablement constituim, decernim, e fermament inhihim, que nunca de alguna persona layca fie licit publicament, o privada disputar de la Fe Catholica: e qui contrafara, quant apparra a son propri Bisbe fie excomunicat, e fino sen purgara, axi com a fuspitos de heritgia fie haut.

(Libro I, I, 1).

Sobre el culto a la Inmaculada Concepción.

En nenguna cosa tant lo bon Princep no deu girar la sua pensa, com en aquellas, per las quals la honor de Deu, e de la sua excellent Mare, e dels altres Sancts, Sanctas de Paradis es exalçada, e los Pobliats a ell subdits de scandols de finistres, qui seguir se porien, son preservats. E com entre los altres Sancts, la Sacratíssima Verge Mare de Deu, e home fie estada per la Sanctíssima Trinitat singularment preeleta, per effer vexell de puritat, e Sacraci del Sãct Spirit, e migenfeta de pau en lo Sagrat ventre Virginal, de la qual es citada feta reconciliatio, e confederatio entre Deu, e los homens, e de molts altres, e inefables privilegis, e prerogativas,

(8) *Constitutions y altres Drets de Cathalunya compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII*, Barcelona, 1704.

e gratias es estada per lo Fabricador del mon decorada, en tant, que ninguna pura Creatura fins en nostres dies es estada trobada semblant a ella, ne se espera trobar en los esdevenidors terçles: que mes direm, si tot quant dir es possible, seria la menor part, del degut a la sua incomprehensible excellencia? a la qual tota persona deu, e por segurament recorrer, axi com a port de salut, e ancora ferma de Iperança de tots aquells, qui a ella devotament confugen, com fie cert, e clara experientia nos demostra, que della rebem totas las gentes del mon infinidas misericordias, e gratias, los catus redemptio, los infirmats sanitar, los peregrins reudit, los encarcerats liberatio, los navegants port, los periclitants, e oppressos adjuutori, los pecadors indulgentia, los justs premi, los Angels letitia, e tota la Sanctissima Trinitat gloria. No es doncs alguna maravella, si los Feels Christians a ella devots de justa ira se commouen, quant de la inefable purita: sua e de la çua Sancta Conceptio, ouhen disputar, o disceptar, e metre en dubte, oc e per alguns curiosos, e temeraris ester publicament predicat, ella effer concebuda en peccat original, de que las orellas dels sus devots se judican molt offesas, quant en predicacions, o publicas disputations, o rahonaments ouhen affermar, la Mare del Rey dels Ietgles, e Salvador del mon effer infecta, e maculada de peccat original, en lo instant de la sua Sancta Conceptio. Segueixfe encara en los pobles, majorment ignorants, indevotio, e diminutio en las penças de aquells de la honor, e reverentia de la Sanctissima Verge nostra Dona Sancta Maria, e del contrati se algran las penças devotas, e son inflamadas a major, e pus subjecta reputatio, e reverentia de la purissima Verge, e del seu glorios fill Iesu-Christ, Creador, e Redemptor, e Salvador nostre, la honor dels quals de tor nostre poder, e ab tot nostre diligent Istudi desija augmentar, axi com som tenguts a aquell subiran be, e encara per las multiplicacions de beneficis, e gratias, que de la sua largitat immensa, migcancant la dita Mare gloriosissima, havem rebuts, y per tots temps eternamente speram rebre. Per tant Nos Don Ioan per la gratia de Deu Rey de Navarra, infant, e Governador General de Arago, e de Sicilia, Duc de Nemos, e de Montblanc, Comte de Ribagorça, e Señor de la Cintat de Balaguer, Loctinent General del Selenissim senyor, lo senyor Don Alfons per la mateixa gratia Rey de Arago, e de Sicilia, deça e della Far, e de Valentia, de Hierusalem, de Hungria, de Mallorca, de Sardenya, de Corcega, Comte de Barcelona, Duc de Athenas, e de Neopatria, e encara Comte de Rossello, e de Cerdanya frate nostre molt honrar, seguints los vestigis dels molt Illustres, e Serenissims Princesps de recolenda memoria lo senyor Rey Don Ioan, e del senyor Rey Don Marti, e del victoriosissimo senyor Rey Don Alfons, e de la molt Illustre Senyora Reyna Dona Maria confort, e levonts Loctinent del dit senyor vuy benaventuradament regnants, quiscu dels quals en diversos temps han fetas ab las pragmaticas funcions moltas ordinations loables, per augmentatio de la honor, e reverentia de la

gloriosa Verge nostra Dona Sancta Maria, e de la sua Sancta, e Purissima Conceptio, e per cessar inconvenients, scandols, e finitres, que versemblantment se devien tembre seguir entre los devots de la dita Benaventurada Verge, e de la sua Sancta Conceptio, e alguns, qui aquella esser Concebuda en peccat original affirmavan, e affirman, conformantnos-encara a la preconitzatio feta de manament de la dit senyora Reyna vuy benaventuradament regnant, sobre la dita altercatio, la qual preconitzatio deppen-deix, de certa declaratio per aço feta en lo Concili de Basilea, ob loatio, e approbatio, e consentiment de la present Cort, e aquella instant, e humilment supplicant constituim, ordenam, e manam ab aquesta Constitutio per tots teps duradora, que no fie algu en tot lo Principat de Cathalunya, vulles fie Ecclesiastica persona, ò layca, Religios Mendicant, o de altre qualsevol Stament, Religio, Professio, o condicio, qui gos publicament, o amargada predicar, o dogmatitzar, ne publicament afirmar, e disputar, la Sacratissima Verge Maria esser estada subjugada, ne maculada de peccat original en la sua Sancta Conceptio, ne gos dir, que tenir, predicar, o afirmar, la dita Sanctissima Verge esser estada preservada de la dita macula original, fie oponio falsa, improvada, o indevota, ne en altra manera impugnar, ans de tal doctrina, predicatio, o publica disputatio, o affirmatio, se callen, posant fre a la sua tememaria lengua, e indiscret parlar, attes majorment, que ninguna necessitat de la Fe Sancta, e Catholica nons força, tal cosa confessar: e si per algu, o alguns de qualsevol Stament, Religio, o condicio fie, o bien, era fet, o dit publicament contra las cosas en la present Constitutio cõtengudas, e quiscuna de aquellas, volem, constituim, mnam, e declaram, que tals contrafets, ipso facto, sien haguts per inimics del senyor Rey, e sien perpetualment exillats del Principat de Catalunya, del qual exili gratia, comport, e remissio alguna obtenir no pugan.

(Libro I, tít. II, 1. Cortes de Barcelona, 1456).

II.2.4. Fueros de Aragón (9).

Pervivencia del sentimiento de unidad en la Fe católica. Independencia del Reino con origen en la Reconquista.

En el tiempo que los Arabes infieles Africanos passaron en España, era dominada por Reyes Godos: y gobernada con Goticas leyes, las Romanas abolidas y del todo olvidadas. Despues que los Christianos fueron de España espelidos, y por los Moros ocupada, la enseñorearon y sometieron á la secta Mahometana, hasta en tanto que los Christianos que se

(9) *Fueros de Aragón* (sin más especificación).

recogieron en la citerior España en los Montes Pireneos, en portes asperas y fragosas, en espeluncas y cucvas, y otros lugares secretos, recorriendo animo y esfuerzo, con el ayuda de Dios tomaron armas y descendieron á las Montañas de Ainsa, á la parte que se dize Sobrarbe; donde hovieron muchos rencuentros con los Moros, y les ganaron los Castillos, Villas y Lugares, que en aquella partida estaban en poder de los infieles, y aquellas dominadas y reduzidas á la santa Fe Catolica, con proprias fuerças, sin ayuda de Principe alguno, ni otra persona que descendiese de la linea Real de los Godos, que pudiesse pretender drecho de sucession á España (como lo fué don Pelayo Duque de Cantabria de la linea Real, que se retraxo en las Asturias de Oviedo, de donde començó á conquistar la ulterior España, como successor legitimo y señor natural de aquella) los Aragoneses Conquistadores hizieron leyes, con que la tierra y procia por ellos ganada, dexada la perfida secta de Mahoma, fuesse gobernada, & instituyeron los Fueros de Sobrarbe. De manera que en Aragon primero huvo Leyes que Reyes.

(Prefacio a la compilación de los Fueros).

Veneración del Cuerpo de Cristo.

Conviniert cosa es, è asaz necessaria proveyr á los excessos, que por los Iodios, è Moros, se facen, è dicen de cada día en gran vituperio è injuria del cuerpo sagrado de nuestro Señor Iesu Christo, è en grand menoscupio de la catholica religion. Por tanto de voluntat de la Cort statuyemos: que quando quiere que el Corpus Christi passará por la carrera de qualquiere Ciudad, Villa, ó Lugar del Regno de Aragon: todos los Iodios è Moros, que en la vista de aquel seràn, de necesidad scian tenidos, è ayan de apartarse: ó sino apartaràn, se ayan de agenollarse. E el Iodio, ó Moro quel contrario farà, sea levado por el Iudge ordinario de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do el caso haurà acaescido, ò reyto levar a la carcel comun de la dita Ciudad, Villa, ò Lugar; en la qual sin puesto, è aya de estar, è esté alli todo un dia natural. E esto pueda fazer el sobredito Iudge ordinario, de su mero oficio, ò a instancia de qualquiere Christiano del dito Regno. E el Iudge no pueda dar a caplenta el tal delinquent: ante aya de passar, è passe la sobredita pena. E si el dito Iudge ometra de servir en todo, ò en part el present Fuero. E si el dito Iudge ometra de servir en las penas de official delinquent en su officio contra Fuero: e pueda seyer acusado por qualquiere singular del Regno.

(Libro I: Calatayud, 1461).

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

Immunidad de las iglesias y monasterios.

Dominus Rex non frangat, nec frangi faciat aliquam Ecclesiam cathedralem: nec aliquam aliam Ecclesiam: nec aliquam domum alicuius Ordinis, seu Religionis: nec inde extrahat violenter, seu extrahi faciat instrumenta, cartas, monetam, nec aliquam aliam comandam, seu depositum, quod ibi fuerit positum: nisi hoc iudicialiter fuerit faciendum. Eodem modo aliquis officialis domini Regis, nec aliquis alius cuiuscumque conditionis existat, non sit ausus frangere aliquam Ecclesiam Cathedralem, nec aliquam aliam Ecclesiam, nec domum alicuius Ordinis, seu Religionis: nec extrahat, seu extrahi faciat violenter cartas, seu instrumenta, monetam, nec aliquod aliud depositum, seu comandam, quod fuerit positum in eisdem. Et si aliquis officialis domini Regis, vel aliquis alius contra hoc fecerit: Concilia Civitatum, & Villarum, in quibus hoc evenerit, possint, & teneantur defendere illas Ecclesias & Religiones, & resistere illis violatoribus, sine poena aliqua criminali vel civili.

(Libro I).

Celebración de la Inmaculada Concepción cada 8 de diciembre en todo el Reino.

Por honor, é gloria de la sagrada Virgen Maria, de voluntad de la Cort statuimos, é ordenamos, que la fiesta de la Virgen Maria, que cabe á ocho dias del mes de Deziembre, sia en el Regno nuestro inviolablement é perpetua guardada, é celebrada solemnemnt: bien assi como las quatro fiestas principales de la dicha Virgen Maria, en el dito Regno, é por todo el universo se guardan, é celebran. E prohibimos, é mandamos, que alguna persona de qualquiere ley, estado, ó condicion, no sea osada publicament, ni oculta, disputar, afirmar, asseverar, predicar, ó dezir, que la Virgen Maria fue concebida en pecado original. E qui el contrario fará, sea punido por su Ordinario ecclesiastico arbitrariamente. E assimesmo ordenamos, que la fiesta del glorioso Martyr señor sant Iorge, que caye á XXXIII. dias de Abril, sia en el dito Regno inviolablement, é perpetua, guardada, observada, é celebrada solemnemnt: bien assi como los dias del Domingo, é otras fiestas mandadas guardar. E todos los Prelados del dito Regno sian tenidos aquella mandar guardar, é observar, jus aquellas penas mesmas que deven, é son tenidos fazer observar, é guardar los Domingos, e otras fiestas.

(Libro I, data de 1461).

II.2.5. Fuero General de Navarra (10).

Invocación de Cristo Salvador. El sentimiento de la España perdida. Origen del Reino independiente en la Reconquista.

Aquí comienza el primer libro de los fueros que fueron faylados en Espaynna assí como ganavan las tierras sin rey los montaynneses. En el nombre de Ihesu Crispto, qui es et será nuestro salvamiento, empezamos pora siempre remembramiento de los fueros de Sobrarbe de cristiandad exaltamiento. Prólogo. Por quien et por quales cosas fué perdida Espaynna, et cómo fué levantado el primer rey Despaynna.

Por grant traycion quoano moros conquirieron á Espaynna sub era de DCC.^{os} et dos ayunos por la traycion que el rey D. Rodrigo fijo del rey Jetizano fezo al conde D. Julian su sobrino que se li jogó con su muger, et ovo enviado el su sobrino á los moros; et despues por la grant traycion, onta et pesar que ovo el Conde D. Julian, ovo fabla con moros con el Miramomelin rey de Marruechos et con Albozuba et con Alboalí et con otros reyes moros, et fezo sayllir á la bataylla al rey D. Rodrigo entre Murcia et Lorqua en el campo de Sangonna, et ovo hy grant mortandat de Crisptianos, et perdióse hy él rey D. Rodrigo qui á tiempos fué trobado el cuerpo en Portugal en un sepulcro, et avya hi escripto que allí iacia el rey D. Rodrigo. Estonz se perdió Espanya ata los puertos, sinon Galicia, las Asturias, et daquí Alava et Vizquaya, et de la otra part Baztan et la Berrueza et Deyerri et en Anso, et sobre Iaca et encara en Roncal et Sarasaz et en Sobrare et en Aynssa. Et en estas montaynas se alzaron muyt pocas gentes, et diéronse á pié haciendo cavalgadas, et prisiéronse á pié haciendo cavalgadas, et prisiéronse á cavayllos, et partiéronse los bienes á los más esforzados ata que fueron en estas montaynas de Aynsa et de Sobrarbe mas de CCC.^{os} á cavayllo, et no avia ninguno que ficies uno por otro sobre las ganancias et las cavalgadas. Et ovo grant cavalgada et envidia entre eyllos, et sobre las cavalgadas barallavan, et ovieron su acuerdo que enviassen á Roma pora conseyllar cómo farian al apostóligo Aldebaro que era entonz, et otrossi, á Lombardia que son ombres de grant iusticia, et á Francia. Et estos enbiáronles dizir que oviesen rey por qui se caudeyllassen; et primeramente que oviesen lures establimientos jurados et escriptos; et hicieron como los conseyllaron.

(Comienzo del Fuero General).

(10) *Fuero General de Navarra*. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial, Pamplona, 1869.

El juramento real sobre la Cruz y los santos evangelios.

E fué primerament establecido por Fuero en Espaynna de Rey alzar por siempre, porque ningún Rey que iamas sería non lis podies ser malo, pues conceylo zo es pueblo lo alzavan, et le davan lo que eyllos avian et ganavan de los moros: primero que les iuras antes que lo alzassen sobre la cruz et los santos evangelios, que los toviess á drecho, et les meioras siempre lutes fueros, et non les apeyotas, et que les desfizies las fuerzas, et que parta el bien de cada tierra con los ombres de la tierra convenientes á ricos ombres, á cavaylleros, á yfanzones, et á ombres bonos de las villas, et non con extranios de otra tierra. Et si por aventura aviniesse cossa que fuesse Rey ombre de otra tierra, ó de estranio lugar ó de estranio lengoage, que non lis adusiesse en essa tierra más de V.º en vayllia, ni en servitio de Rey hombres estranios de otra tierra. Et que Rey ninguno que nos oviesse poder de fazer Cort sin conseyo de los ricos ombres naturales del Regno, ni con otro Rey ó Reyna, guerra ni paz, nín tregoa non faga, ni otro granado fecho ó embargamiento de Regno, sin conseyllo de XII ricos ombres ó XII de los más ancianos sabios de la tierra. Et el Rey que aya sicyllo pora sus mandatos, et moneda iurada en su vida, et alferiz, et seyña acudal, et que se levante Rey en sedieylla de Roma, ó de arzobispo, ó de obispo, et que se ateyto la noche en su vigilia, et oya su missa en la iglesia, et ofrezca pórpora, et dé su moneda, et depues comulgue, et al levantar suba sobre su escudo, teniendo los ricos ombres, clamando todos tres vezes, REAL, REAL, REAL. Entonz espanda su moneda sobre las gentes ata C. sueldos, por entender que ningún otro Rey terrenal no aia poder sobre eyll, cingase eyll mesmo su espada, que es á semeiant de Cruz, et non deve otro cavayllero ser fecho en aqueyll dia. Et los XII ricos ombres ó savios deven iurar al Rey sobre la cruz et los evangelios de curiarle el cuerpo et la tierra et el pueblo et los fueros ayudarli á mantener fielment et deven besar su mano.

(Libro I, tít. I, cap. 1).

II.2.6. Furs de València (11).

Sobre el gobierno real conforme a la moral cristiana.

En l'an de nostre Senyor M.CC.XXXVIII, IX dies a l'entrada d'octubre, pres lo senyor En Jacmie, per la gràcia de Déu rey d'Aragó, la ciutat de València.

(11) *Furs de València*. A cura de Germá Colom i Arcadi García, Barcelona, 1970.

Començament de savieua sí és la temor de Déus, e naturalment lo deuen témer e amar. La temor, perquè ell és poderós, com aquell quens féu de niéut ens desfarà con a ell vendrà de plaer, car res no podem fer sens ell, segons la paraula quens retrau sent Johan en l'Avangeli. Amar-lo deuen de tot nostre cor e de tota nostra pensa, car ell és donador de gràcies e de béns esperituals e temporals.

E majorment lo deuen témer e amar los reys: témer, perquè és totpoderós; e amar, per lo bé quels dóna, car per ell regnen e an bones costumbres, e major poder e major riquesa.

E la raó per què rey deu regnar, majorment sí és per justícia; car aquesta li és donada, que si justícia no fos, les gens no aurien mester rey. Primerament, és necessària, que meyns de justícia no poden viure los hòmens en aquest món, car no tan solament se deuen jutjar los hòmens per los reys o per aquels qui tenen lur loch, on los és donat poder del Senyor de les creatures; e null hom no pot viure en veritat ni en dretura si donques no té justícia en si mescx; car si om no jutjava a si tan bé com a altre, no poria aver vida de manera d'ome, ne segons la noblea ne la dignitat que Déus volch donar a home can lo féu a sa semblansa. Donchs, car justícia és illuminant de les coses que són sperituals e temporals, car nuú hom no pot venir a salvació si primerament no reprèn si deis fallimens que farà; ne pot ben governar ço que Déus li ha donat, si ab fe e ab justícia e ab carrera d'amor no guarda sa gent aquel a qui és donada, que als que fan bé, reta guardó de bé, e als que fan mal reta guardó de mal, avén misericòrdia migancera can veurá que loch sia; car lum terrenal on los hòmens poden veer, e guardar si e altruy d'arrar, ve per justícia. Donchs aquesta no pot ésser ben tenguda si no és per los majors, car si cascú podia fer ço que ha en volentat a altruy, aquest segle no seria mas tenebres e dolor, car açò és declarament de cor e de pensa d'ome, car nos donara dupte que negum li face mal si donchs no feya per què.

E si los reys són de bones costumes, en totes coses o en partida, nols tendria prou tota aquela gràcia que Déus los auria donada, si donques no usaven de justícia e de dretura, car aquest és lur offici de veritat. E faén bé aquesta gràcia de justícia, perquè nostre Senyor los hi à meses, moltes altres bones costumes poden passar e encobrir, car aquesta és gran cuberta de reys.

E axí com nés, En Jacme, per la gràcia de Déu rey d'Aragó e de Mallorca e de València, e comte de Barcelona e d'Urgel, e senyor de Montpesler, volén que nostre Senyor nos jutge avén a nós misericòrdia, en aquesta manera deuen jutjar nostres sotsmeses. Mas la misericòrdia no à obs a ésser tanta, que exempli de mal pogués dar als altres quis volguessen venyar, e emperar, per sa auctoritat pròpia, de ço que és offici nostre, dels venjaments. E jassia que nós siam negligens algunes vegades en justícia, pus que a nós no auria mester, ne a aquels que nostre Senyor nos à

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

comanats, clamam mercè a aquel qui aquesta gràcia e aquest poder tan gran nos à donat, que ell quens ó perdó; car nui hom en aquest món no pot viure sens peccat, e si nós avem errat contra l'offici que nós tenim per ell, avem volentat que d'aquí enant no errem plus.

E per aquesta rahó avem feyt aquest libre de Dret, el qual metem nostra pensa, e de nostres savis, aquels que nós poguem aver, bisbes, e richs hòmens, cavalers e hòmens de ciutat. E pregam e manam a tots aquells qui seran ni volrran ésser dins aquests furs, que guarden e observen aquests furs e mantenguen, e per aquests se jutgen per tots temps.

(Prólogo).

II.3. La monarquía católica y federativa.

En nuestra consideración, este período se extiende desde la fecha de 1492, en que finaliza la Reconquista, hasta el comienzo del siglo XVIII con la llegada de una nueva dinastía. Es época de plenitud en todos los campos, y especialmente en la manifestación de la vida católica. Bien por su expansión y donación a un Nuevo Mundo a partir del mismo 1492, como se refleja jurídicamente en las Leyes de Indias, bien por su actitud de entrega al ideal de Cristiandad en la defensa de la fe católica en el mismo corazón de Europa, y que testimonia el Fuero General de Guipúzcoa. Asimismo alienta en la Nueva Recopilación. La legislación sobre la Inquisición no hace referencia directa al sentido de su establecimiento y por ello no se recoge. Sobresale, además, el universal patrocinio del apóstol Santiago sobre todos los Reinos que data del siglo XVII, y se incorporará a la posterior compilación.

II.3.1. Nueva recopilación (12).

La Nueva Recopilación, promulgada por Felipe II en 1567, y cuya edición refundida data de 1640, mantiene la tónica general en cuanto a aspectos ya señalados. Presenta, no obstante,

(12) *Los códigos españoles*, XI, Madrid, 1872².

una serie de novedades entre las que destacan la incorporación de las disposiciones disciplinarias del Concilio tridentino (1545-1564), que habían sido admitidas ley del reino y mandadas ejecutar por cédula de 12 de julio de 1564. En lo relativo a la legislación sobre judíos y moros recoge el decreto de expulsión promulgado respectivamente en el siglo xv para los primeros, y de modo general en el xvii para los segundos. Las leyes que afectan a herejes y reconciliados aluden también a lo ya decretado en 1498, a lo que se añade la incapacidad para tener cargos públicos. En el aspecto educativo y cultural aparece en la Ley 24 del título VII del libro I un importante texto acerca de las doctrinas contrarias a la fe católica, mientras que en la Ley 27 del mismo título y libro se ordena el examen de los libros litúrgicos para proceder en forma debida contra lo que se apartare del precepto eclesiástico.

Proclamación pública de la Fe católica.

Enseña y predica la santa Madre Iglesia, que firmemente crea, é simplemente confiese todo fiel cristiano, regenerado por el Sacramento santo del Bautismo, ser un solo y verdadero Dios, eterno, inmenso, é incommutable, omnipotente, inefable; Padre, é Hijo y Espíritu Santo; tres Personas y una esencia, substancia ó natura: el Padre innascible, el Hijo del solo Padre engendrado, y el Espíritu Santo espirado de muy alta simplicidad, procediente igualmente del Padre y del Hijo; en esencia iguales, en omnipotencia, y un principio principiante de todas las cosas visibles é invisibles; é crea firmemente los Artículos de la Fe, que todo fiel cristiano debe saber, los clétigos explícitamente y por extenso, los legos implícita y simplemente; teniendo lo que tiene, y enseña y predica la santa Madre Iglesia: é si qualquier cristiano con ánimo pertinaz é obstinado errare, é fuerte endurecido en no tener y creer lo que la santa Madre Iglesia tiene y enseña; mandamos, que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas, y las que en este libro en el título de los hereges se contienen.

(I, I, 1).

Santificación del domingo, según el mandamiento de Dios.

Mandamiento es de Dios que el día santo del Domingo sea santificado: por ende mandamos á todos los de nuestros reynos de qualquier estado, ley ó condicion que sean, que en el día Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los judíos y moros, que no labren en público, ni en lugar en donde se pueda ver ú oír que labran: é qualquier que lo quebrantare, que pague trecientos maravedís, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra Cámara: é defendemos, que ningun Concejo ni Oficial no dé licencia á ninguno, que labre en el dicho día del Domingo; so pena de seiscientos maravedís.

(I, I, 4).

Defensa de la Fe en la impresión y circulación de libros.

Como quiera que en la pragmática de los señores Reyes Católicos de gloriosa memoria nuestros progenitores, está proveida y dada órden cerca de la impresión y venta de libros, que en estos reynos se hicieren: y como quiera que asimismo por los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, y los Perlados y sus Provisores ordinarios en cada un año se declaren y publiquen los libros que son reprobados, y en que hay errores y heregías, prohibiendo so graves censuras y penas contra los que los tienen y leen, y encubren; todavía ni lo provenido por la dicha pragmática, ni las diligencias que los dichos Inquisidores y Prelados hacen, no ha bastado ni basta; y sin embargo dello hay en estos reynos muchos libros, así impresos en ellos como traídos de fuera, en latin y en romance y otras lenguas, en que hay heregías, errores y falsas doctrinas sospechosas y escandalosas, y de muchas novedades contra nuestra Santa Fe Católica y Religión; y que los hereges, que en estos tiempos tienen pervertida y dañada tanta parte de la Cristiandad, procuran con gran instancia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y disimulación en ellos sus errores, derramar é imprimir en los corazones de los súbditos y naturales destes reynos, que por la gracia de Dios son tan católicos cristianos, sus heregías y falsas opiniones; y que así, no se proveyendo de remedio suficiente, el daño podría venir á ser muy grande, como por experiencia se ha visto en el que en las otras provincias se ha hecho, y en el que en estos reynos se ha comenzado: y otrosí somos informados, que en estos reynos hay y se venden muchos libros en latin y en romance y otras lenguas, impresos en ellos y traídos de fuera; de materias vanas, deshonestas y de mal exemplo, de cuya lectura y uso se siguen grandes y notables inconvenientes; cerca de lo qual por los Procuradores de Córtes nos ha sido

con gran iustancia suplicado pusiésemos remedio: y porque á Nos pertenece proveer en todo lo suso dicho, como en cosa y negocio tan importante al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y al bien y beneficio de nuestros súbditos naturales, habiéndose por Nos mandado platicar en nuestro Consejo, y consultado con la Sereníssima Píncesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, Gobernadora destos nuestros reynos por nuestra ausencia; fué acordado, que debíamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos, que haya fuerza de ley y pragmática-sancion; por la qual mandamos, que ningun librero ni mercader de libros, ni otra persona alguna de qualquier estado ni condicion que sea, traiga ni meta, ni tenga ni venda ningun libro, ni obra impresa ó por imprimir, de las que son vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisición en qualquier lengua, de qualquier calidad y materia que el tal libro y obra sea; so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, y que los tales libros sean quemados públicamente. Y para que mejor se entienda los libros y obras, que por el Santo Oficio son prohibidas; mandamos, que el catálogo y memorial de los que por el Santo Oficio son prohibidos, y se ha hecho, se imprima; y que los libreros y mercaderes de libros le tengan y pongan en parte pública, donde se pueda leer y entender.

(I, VII, 24).

Prohibición de libros litúrgicos contrarios a lo legislado por Roma.

Mandamos, que no se impriman en estos reynos misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios en latin ni en romance, ni otro libro alguno de coro, sin que primero se traigan al nuestro Consejo y se examinen por las personas á quien lo cometieren, y se les dé licencia firmada de nuestro nombre, para que en ellos no pueda haber ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad; ni se puedan meter ni vender en estos reynos los que estuvieren impresos fuera dellos sin el dicho exámen y licencia, aunque esten impresos en los de Aragon, Valencia y Cataluña y Navarra, sin embargo de lo contenido en la pragmática de Valladolid, que es la ley precedente. Lo qual cumplan así los impresores como los libreros, y otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, so pena de incurrir en las penas que por la dicha ley estan puestas: y las Justicias los embarguen, y no los consientan vender ni distribuir, ni usar dellos, y procedan contra los que lo contrario hicieren, so pena de privacion perpetua de sus oficios, y de cinquenta mil maravedís por cada vez; y so la dicha pena mandamos á las dichas Justicias, que de los libros, que así hallaren, envíen relacion al nuestro Consejo dentro de veinte dias.

(I, VII, 27).

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

Expulsión de judíos.

Porque Nos fuimos informados, que en estos nuestros reynos havia algunos malos cristianos que judaizaban, y apostataban de nuestra santa Fe Católica, de lo qual era mucha causa la comunicacion de los judíos con los cristianos, en las Córtes que hicimos en la ciudad de Toledo el año pasado de 1480 años mandamos apartar los dichos judíos en todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos en las juderías y lugares apartados, donde viviesen y morasen, esperando, que con su apartamiento se remediará. Otrosí habemos procurado, y dado orden como se hiciese inquisición en los dichos nuestros reynos, la qual, como sabeis, ha mas de doce años que se ha hecho y hace, y por ello se han hallado muchos culpantes, segun es notorio; y segun somos informados de los Inquisidores, y de otras muchas personas religiosas, y eclesiásticas y seglares, consta y parece el gran daño que á los cristianos se ha seguido y sigue de la participacion, conversacion y comunicacion que han tenido y tienen con los judíos.

(VIII, II, 3).

Expulsión de moriscos.

Mandamos, que todos los moriscos habitantes en estos reynos, así hombres como mugeres y niños, de qualquier condicion que sean, así los nacidos en ellos como los extrangeros, fuera de los esclavos, dentro de treinta dias salgan destos reynos y limites de España, contados desde el día de la publicacion de esta ley; prohibiendo como prohibimos, que no puedan volver á ellos, so pena de la vida y perdimiento de bienes, en que desde luego incurran sin otro proceso ni sentencia.

(VIII, II, 4).

II.3.2. Fuero General de Guipúzcoa (13).

La distinción sin separación de lo espiritual y lo temporal.

La Nobleza es un honor, por el qual se diferencian, y conocen los hombres que merecen estimacion, y reverencia en las Republicas, y Pueblos. Es un resplandor ilustre, y conocimiento claro, que por propia virtud

(13) *Nueva recopilación de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, reimpressa en Tolosa, 1867.

se dieron assi algunas cosas animadas, ó inanimadas, para ser mas apreciadas, que otras de su naturaleza, y genero. Dividisse en sobre natural Theologica, natural Primeva, natural Secundaria Moral, y Politica Civil. La sobre natural es la de el alma, que está ilustrada, y adornada con la gracia de Dios. Verdadera, y esencial Nobleza, para la qual fue criado el hombre. La natural Primeva, comun á los racionales, y á todas las demas criaturas: porque solo mira á las virtudes naturales, que les concedio el divino artifice en la creacion, diferenciando á unas con las excelencias, que no se hallan en otras de su genero. La natural Secundaria y moral, es la que solamente compete al hombre, por aver avido, y por hallarse en los de su genero muchos, que por sus virtudes personales adquirieron estimacion, y honra entre los demas, y esclarecieron sus linages con el resplandor, y lustre de ella, otros que restituyeron la que heredaron de los primeros padres. La Politica y sivil, es una calidad concedida por el Principe, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, ó adquirida por los medios, que tiene dispuestos el Derecho, para que uno se aventaje á los hombres buenos, y plebeyos en la estimacion, y honra de su persona, y familia. De todos estos generos de Nobleza, la que real, y verdaderamente toca á los originarios de la Provincia de Guypuzcoa, es la Natural Secundaria, que comunmente se llama hidalguia de sangre, por ser nobleza, que á los hombres viene por linage, y por tocarles de Derecho, y justicia este honor, como heredado de los primeros Padres del genero humano: pues aunque ay autores que con algunos fundamentos asientan, que todas las hidalguias tuvieron principio en la concession de los Reyes, y Señores naturales; no adapta bien esta proposición universal, al verdadero origen de la Nobleza Guypuzcoana, que como adelante se vera, es general, y uniforme en todos los descendientes de sus Solares, respecto de no aver sido concedida por alguno de los Reyes de España, como lo manifiesta, el no aver memoria de ello, ni adquirida por los medios dispuestos en el Derecho, ni trasplantada por alguna de las muchas naciones estrangeras, que dominaron en el Reyno (de que era preciso huviesse noticia particular) sino conservada y continuada de padres, en hijos inviolablemente desde los primeros pobladores de la Provincia, hasta el tiempo presente.

(Título, II, cap. II).

Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, homes, hijosdalgo de las Villas, y Lugares de la nuestra Noble, y Leal Provincia de Guypuzcoa. El Ilustrissimo Infante Don Fernando mi muy caro, é muy amado hermano me ha escrito, como el gran Turco enemigo de nuestra Santa Fe Catolica con mas de doscientos mil combatientes de pie, y de cavallo y gran copia de artilleria, vino al Reyno de Ungria, é como el Serenissimo Rey de Ungria nuestro muy caro, é muy amado hermano por le resistir,

é por le atajar las grandes crueldades que en los Christianos de su Reyno hazia, salió á él en el campo con toda la mas gente que pudo, que serian hasta quarenta mil combatientes, y en la batalla que huvieron, fue muerto el dicho Rey, é algunos Prelados é grandes de sus Reynos, y la mayor parte de todos los otros Christianos, que se hallaron en la dicha batalla, y el dicho Turco entró, y tomó la Ciudad de Buda, que es una Cibdad del dicho Reyno, é la mas principal de Ungria, y otras Cibdades, é Villas, é Lugares, é metio á cuchillo, é mató todos los Christianos, hombres, y mugeres de edad de trece años arriba, que fueron por todos, los Christianos muertos, mas de ciento y cinquenta mil animas, y los de trece años abaxo los llevaron consigo para los tornar Moros, é convertirlos á su reprovada é dagnada secta; y se convirtieron á ella algunos Christianos en los pueblos que tomaron, afligidos de el temor de su crueldad. Ya veis quan grandes cabsas, é razon ay para que, no solamente Yo, que tanto me toca, tenga de ello muy grand sentimiento, como le tengo de ver, que en mi tiempo, é por nuestros pecados Dios nuestro señor permite, que el Turco haga tan grandes, é crueles guerras: pero es cabsa, que cada uno debe tener por suya propia, la defensa de ella, y de grande lamentacion para toda la Christianidad, pues que principalmente lo que el dicho Turco haze, es muy gran ofensa de Dios Nuestro Señor, é de su Santa Fe, é Religion Christiana, y toma, y ocupa las tierras y Señorios de los Principes Christianos, despedazando, é martirizando los Christianos, que se defienden é no le quieren seguir, é que en los Templos, donde se honrava, y alavava Dios nuestro Señor, se hagan ahora vituperior, y cosas de menosprecio é continuando su diabolica é dagnada guerra, ha proveydo sus capitanes con mucha copia de gente, para que vayan á las tierras de el dicho Infante, que estan comarcanas, y en frontera de las otras, que ahora ha tomado, y ganado, que es otro muy gran dolor, é sentimiento el que de ello tenemos, viendo que con su infidelidad é crueldades quiere señorear, é sugetar los Christianos: y teniendo consideración á todo esto, é conociéto de los muchos, é grandes, é señalados beneficios, que avemos recibido é cada día recibimos de Dios nuestro Señor, é que nos puso paraque en su lugar reynassemos en la tierra, é nos dio en ella imperio, é señorío con que le sirviésemos, é tambien por el deudo tan cercano que tenemos con el dicho Rey de Ungria, é con el dicho Infante Don Hernando, é por ser aquellas tierras de nuestro patrimonio, teniamos é tenemos entera obligacion á la defension de nuestra Santa Fe Catolica, é Religion Christiana, que es, teniendo á Dios delante, tener por propia mia la defensa de esta cabsa, pues es tan grande servicio suyo, en el qual yo espero que dara por galardón á todos los Christianos que en ello se emplearé, la victoria de ella, é assi para le resistir, como para recobrar lo que ha ganado, é ocupado de Christianos, é hazerle á el, é á todos sus subditos infieles, todo el mal é dapno que pudieremos procurar con todo nuestro

poder, de resistir al Turco, y estorvarle que no haga cosas, en tan grande ofensa de Dios nuestro Señor, é de nuestra Santa Fe Catolica, é Religion Christiana, é trabajar con todas nuestras fuerzas de quebrantar, é abajar la grand sobervia del dicho Turco, lo qual con ayuda de Dios nuestro Señor entiendo proveher assi, en obrar con toda la mas brevedad, que ser pueda, segund al caso conviene, y se entiende con todo cuydado lo que para el efecto de ello es menester, é entretanto yo entiendo socorrer al Infante nuestro hermano con alguna suma de maravedis con que pueda sostener y pagar la gente que es menester, para impedir que non reciban mas dapno sus tierras, é las nuestras, que alla tenemos, é las otras tierras de Christianos de aquellas comarcas, ni se hagan tan grandes daptos, é muertes, y robos, y cautiverios, é crueldades, porque de otra manera no le covenia esperar al grand poder del Turco: hago os lo todo saber, y pues esta es empresa que toca á nuestra Santa Fe Catolica, y toda la Christiandad tiene obligacion al remedio y por las capsas ya dichas, nos va mucho en la defensa de esto; encargo os, que pues importa al bien universal de la Fe, que penseis en la manera que sera bien, que se tenga para proveher todo lo que conviniere, é fuere menester, que para tan grande cosa, todo se ha de posponer, segund la grande calidad del negocio, y trabajar en ello, porque en nuestros tiempos sirvamos en esto á Dios, y no solamente defendamos nuestra Santa Fe Catolica, é la aumentemos, como tengo confianza en el, que nos dara gracia para ello; pero que hagamos tales cosas, que dexemos buen nombre, y exemplo á los que despues viniere, y hazednos saber de como lo recibis. De Granada á veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y veinte y seis.—YO EL REY. Por mandado de Su Magestad Francisco de los Covos. EL REY.

(Carlos I, Granada, 1526. Incorporado en el título II).

II.3.3. Leyes de Indias (14).

La difusión de la fe y el justo gobierno.

Por quanto el Rey, mi señor, e Yo, por la Instrucción que mandamos dar a don frey Nicolás de Ovando, comendador mayor de Alcántara, al tiempo que fué por nuestro gobernador a las islas e tierra firme del mar Océano, ovimos mandado que los indios vecinos e moradores de la isla Española fuesen libres e no sujetos a servidumbre, segund mas largamente en la dicha Instrucción se conthiene; a e agor soy informada que a

(14) GARCÍA GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho Español*, II, Madrid, 1975, 6.ª reed., núms. 962 y 957.

causa de la mucha libertad que los dichos indios tienen huyen e se apartan de la conversación e comunicación de los christianos, por manera que, aún queriéndoles pagar sus jornales, non quieren trabajar e andan vagamundos, nin menos los pueden aver para los dotrinar e atraer a que se conviertan a nuestra santa Fée católica; e que a esta causa los christianos que están en la dicha isla e biven e moran en ella no hallan quien trabaje en sus granjerías e mantenimientos, nin les ayude a sacar ni cojer el oro que ay en la dicha isla, de que a los unos e a los otros viene perjuicio; e porque Nos deseamos que los dichos indios se conviertan a nuestra santa Fée católica e que sean dotrinados en las cosas della; e porqu'esto se podría mejor facer comunicando los dichos indios con los christianos que en la dicha isla están, e andando e tratando con ellos, e ayudando los unos a los otros para que la dicha isla se labre e pueble e aumente[n] los frutos della e se coja el oro que en ella oviere, para que estos mis Reinos e los vecinos dellas sean aprovechados, mandé dar esta mi Carta en la dicha razón, por la qual.

Mando a vos, el dicho nuestro gobernador, que del día que esta mi Carta viéredes en adelante, compelaís e apremiéis a los dichos indios que traten e conversen con los christianos de la dicha isla e travajen en sus hedeñíos e cojer e sacar oro e otros metales e en hacer granjerías e mantenimientos para los christianos vecinos e moradores de la dicha isla, e fagais pagar a cada uno, el día que trabajare, el jornal e mantenimiento que segund la calidad de la tierra e de la persona e del oficio vos pareciere que deviere aver. Mandando a cada cacique que tenga cargo de cierto número de los dichos indios, para que los haga ir a trabajar donde fuere menester, e para que las fiestas e días que pareciere se junten a oír e ser dotrinados en las cosas de la Fée, en los lugares diputados, e para que cada cacique acuda, con el número de indios que vos le señaldés, a la persona o personas que vos nombrádes, para que trabajen en lo que las tales personas le mandaren, pagándoles el jornal que por vos fuere tasado. Lo qual haga ne cunplan como personas libres, como lo son, e no como siervos. E faced que sean bien tratados los dichos indios; e los que dellos fueren christianos, mejor que los otros. E non consintais nin deis lugar que ninguna persona les hagan mal nin daño nin otro desaguisado alguno.

(Real Provisión de la reina Isabel, Medina del Campo,
20 de diciembre de 1503).

Y porque nuestro principal intento y voluntad siempre ha sido y es de la conservación y agmento de los indios y que sean instruidos y enseñados en las cosas de nuestra sancta Fée cathólica y bien tratados como personas libres y vasallos nuestros, como lo son, encargamos y mandamos a los

del dicho nuestro Consejo [*de las Indias*] tengan siempre muy gran atención y especial cuidado sobre todo de la conservación y buen govierno y tratamiento de los dichos indios y de saber cómo se cumple y executa lo que por Nos está ordenado y se ordenare para la buena gobernation de las nuestras Indias y administracion de la justicia en ellas, y de hazer que se guarde, cumpla y execute, sin que en ello haya remision, falta, ni descuido alguno.

(Carlos I, 20 de noviembre de 1542. Leyes Nuevas de Indias).

II.3.4. Cédula de Felipe IV.

Patronazgo de Santiago Apóstol sobre los Reinos de España. La ofrenda anual.

Por quanto son notorios los beneficios y favores tan continuados, que los Señores Reyes mis progenitores é yo, y estos mis reynos hemos recibido, y cada dia recibimos mediante el auxilio del glorioso Apóstol Señor Santiago, como Patron de ellos, y los que me promete la confianza con que lo espero por su intercesion, me obligan á mostrarlo con algun reconocimiento dedicado á su mayor culto y veneracion :: he resuelto que estos mis reynos de Castilla tambien por via de reconocimiento envien al Santo Apóstol en cada un año perpetuamente mil escudos en oro del dinero que se distribuye por su mano; los quales ha de llevar á aquella santa Iglesia, en mi nombre y de los Reyes mis sucesores, el Alcalde Mayor mas antiguo de la Audiencia de mi reyno de Galicia, y hacer entrega de ellos el mismo dia del glorioso Apóstol cada año, empezando el de este presente; y que la cantidad que montase el reducir los dichos mil escudos de oro en oro, como consignacion fixa, se libre en la renta de los millones del dicho mi reyno de Galicia, y en el Tesorero Receptor de ella, con mas cien ducados para la costa del viage de llevarlos. Y para su cumplimiento y execucion mando :: que del tenor de esta mi cédula se despachen tres, una para que se ponga en el archivo de las escrituras de mi fortaleza de Simancas, otra en el de la sancta Iglesia, y otra para enviarla á la dicha Audiencia de Galicia, que la tengan.

(Madrid, 1643. Incorporada a la Novísima Recopilación, I, I, 15).

II.4. La monarquía católica bajo la nueva dinastía de los Borbones. La "Novísima Recopilación" (15).

Bajo la nueva dinastía, y hasta el tiempo que marca la ocupación francesa, el principio de confesionalidad y unidad católica se mantiene en todo su esplendor. La irrupción de corrientes foráneas y de tinte racionalista, aunque afecta en actos concretos, no atenta a la vigencia pública del ser nacional. Aparecida la Novísima Recopilación en el año de 1806 su importancia de cara a nuestro trabajo es singular, pues es suficiente considerar el mínimo lapso de tiempo que la separa de la Revolución liberal. En general, mantiene el contenido de la Nueva Recopilación, aunque es de subrayar el título III del libro III en cuya Ley 1 se recoge el decreto de 29 de junio de 1707 de derogación de los fueros de Aragón y Valencia, y relativo a la administración de Justicia se alude a los decretos de Nueva Planta en cuanto afectan a Mallorca (V, X, 1), Cataluña (V, IX, 1) y de nuevo Aragón y Valencia (V, VII, 2).

En el libro I, título I se recogen las siguientes leyes: el ya referido ofrecimiento anual y perpetuo de los Reyes de España a Santiago Apóstol «en su día, por reconocimiento de su protección y Patronato de estos Reynos» (Ley 15); el universal patronazgo de la Santísima Virgen en el misterio de su Inmaculada Concepción en todos los Reinos de España e Indias (Ley 16); el juramento universitario de defensa de la Inmaculada Concepción (Ley 18); la incorporación de la condena de las proposiciones contrarias a la Fe católica del sínodo de Pistoya (Ley 22); la adecuación a la Fe en la predicación (Ley 23).

La Inmaculada Virgen María, patrona de todos los Reinos de España e Indias.

Conformándose mi religioso zelo y devoción al Misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen Santísima nuestra Señora, con el que igualmente han mantenido y conservado siempre mis reynos y vasallos,

(15) *Los códigos españoles*, VII-X, Madrid, 1872^o.

vine gustoso en condescender á la súplica que aquellos me hicieron juntos en las Córtes celebradas con motivo del juramento que debian hacer y me hicieron á mi exáltacion al Trono de esta Monarquía, como á su Rey y Señor natural, y al Príncipe Don Carlos Antonio mi hijo y legítimo sucesor en ellos; tomando, como tomé desde luego, por singular y universal Patrona y Abogada de todos mis reynos de España y los de las Indias y demas dominios y señoríos de esta Monarquía, á esta soberana Señora en el referido Misterio de su Inmaculada Concepción, sin perjuicio del Patronato que en ellos tiene el Apóstol Santiago: y habiendo en su consecuencia interpuesto mis humildes ruegos á su Santidad para que se sirviese aprobar y confirmar este Patronato, y conceder el rezo y culto correspondiente, ha venido su Beatitud en dispensar ambas gracias en los términos que contiene el siguiente Breve, que paso á la Cámara á fin que haga de él el uso conveniente, dando en la parte que la toca todas las providencias propias para su cumplimiento.

Breve de 8 de Noviembre de 1760.

«Sabiedo Nos muy bien el alto grado de esplendor y poder, á que en todos tiempos subieron los reynos que se señalaron en la piedad para con Dios y veneracion de la Beatísima Virgen María, las quales son los manantiales de donde se derivan todas las bendiciones del cielo; y deseando en atencion á esto cumplir la principal obligacion de nuestro ministerio, que es mirar por el bien espiritual y temporal del orbe cristiano, no rehusamos favorecer con paternal amor á los que imploran el auxilio y proteccion de la inclita Reyna de los cielos, cuyo culto es justo y razonable que con autoridad Apostólica dispongamos que cada dia vaya en aumento: por lo mismo creemos, que se debe condescender con la mayor complacencia á los piadosos deseos de los pueblos de los reynos de España, que anhelan venerar á la misma Bienaventurada Virgen baxo un título especial; principalmente deseando esto mismo el pio y religioso Rey Católico gran bienhechor de la Iglesia Romana, que incesantemente se ocupa con sumo cuidado en hacer florecer de todos modos sus dilatadísimos estados, y mayormente en corroborarlos con el supremo y celestial patrocinio, pues no hace muchos dias que ::: su Ministro de negocios cerca de Nos en su Real nombre nos presentó la súplica siguiente: Beatísimo Padre, todos los Diputados de los reynos de España, que representaban todas sus provincias en las Cortes celebradas el dia 17 de Julio de este año, expusieron al Serenísimó Rey Católico la perpetua é innata piedad y religion de todos los que tienen el nombre Español á la Santísima Madre de Dios y Reyna de los Angeles Virgen María, principalmente en el Misterio de su Inmaculada Concepción; y que siendo muy pocos los vasallos del Rey Católico que no esten incorporados en alguna Orden Militar, Universidad, Ayuntamiento, Colegio, Cofradia ú otro Cuerpo establecido legiti-

mamente, se observa en todos ellos con el mayor cuidado, que al entrar haga cada uno juramento solemne de sostener y defender con todo zelo, y hasta donde alcancen sus fuerzas, el Misterio de la Inmaculada Concepcion, cuyo juramento hicieron también el mismo Rey Católico, y los Diputados de los reynos de España en las Cortes celebradas el año de 1621; y en ellas se acordó, que cada año perpetuamente se hiciese á expensas públicas una fiesta con su octava segun el rito de la Iglesia Romana en honra de este Misterio; la qual hasta el día de hoy se ha guardado, y continúa guardándose puntualísimamente, de manera que á este extremado culto de los Españoles para con la Virgen Madre de Dios y su Inmaculada Concepcion se atribuyen con justa razon la felicidad pública de que gozan los reynos de España, y la pureza de la Fe y religion que en ellos florece, y finalmente otros innumerables beneficios que la divina Providencia les hace todos los días. Hallándose pues una maravillosa conformidad entre los reynos y el auniciado Rey Católico, que imita los exemplos de sus ilustres predecesores en esta piadosa inclinación á venerar el Misterio de la Inmaculada Concepcion, suplicaron á la dicha sacra Católica Magestad, tuviese á bien de consentir en que se recibiese por especial Patrona y Abogada declarada de todos los reynos y dominios de España y de las Indias á esta Señora del cielo y de la tierra en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepción, con el culto y oraciones correspondientes al Patronato de los Santos, conforme al rito de la Iglesia Romana; pero sin perjuicio y detrimento del culto que se debe dar al Apóstol Santiago, primitivo Patrón de las Españas, pues no quieren quitarle ni disminuirle cosa alguna por este nuevo obsequio que se haya de hacer á la Reyna de los Apóstoles, de los Angeles y de toda la Corte celestial. Y habiendo el Rey Catolico recibido con la mayor complacencia los fervorosos ruegos de los Diputados, y por consiguiente de todos los reynos de España, el actual Ministro del mismo Rey Católico cerca de V. Santidad suplica, tenga por rato y estable, y con la autoridad Apostólica se digne de aprobar y confirmar el Patronato de la Santísima Virgen en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepción, con el rezo y culto correspondientes; y para que se tenga una cabal noticia de lo que pasó en este asunto, como queda indicado, presenta con el debido respeto testimonios auténticos de las actas de las dichas Córtes generales; y espera la merced, &c. Y habiéndonos entregado al mismo tiempo una carta del mismo Rey para Nos, fecha en San Ildelfonso á 28 de Agosto próximo pasado, en la qual exponia lo que sobre este negocio se habia hecho en las Córtes precedentes, y nos suplicaba accediésemos á sus deseos: Nos, apreciando altamente la grande y bien acreditada religion de dicho Rey Carlos, y queriendo, á imitacion de nuestros predecesores, proteger esta piedad y devocion de los pueblos que le estan subordinados, venimos con gusto en otorgar su peticion, á que también nos mueve el conocer que nuestra auto-

ridad ha de contribuir á la utilidad espiritual y temporal de los mencionados reynos y dominios: y teniendo una firme esperanza y persuasion, de que á la misma Beatísima Virgen María Madre de Dios será grato en los cielos lo que Nos, en virtud de la autoridad de su Unigénito Hijo nuestro Señor, que aunque sin mérito de nuestra parte nos está confiada, hacemos acá en la tierra; declaramos, que la Beatísima Virgen sea venerada en el referido Misterio como principal Patrona universal de los dichos reynos y dominios, conforme á la súplica contenida en el memorial preinserto; y usando de la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos y aprobamos la eleccion hecha del modo arriba dicho: por tanto en esa virtud de la dicha autoridad Apostólica concedemos, y respectivamente mandamos y establecemos, que en los mencionados reynos y dominios se celebre la fiesta del dicho Misterio por todo el Clero, así secular como Regular, y de qualquier modo exento, baxo rito doble de primera clase con octava, con todas las prerogativas que competen á las fiestas de tales Patronos, y estan aprobadas por la Sede Apostólica; pero que se guarde y solemnice con arreglo á las rúbricas del Breviario y Misal Romano, y sin alterar en cosa alguna el culto que en los dichos reynos y dominios se ha acostumbrado dar al Apostol Santiago, tambien Patron de ellos; y salva en todo la observancia de las constituciones de los Pontífices Romanos nuestros predecesores, principalmente la de Paulo V. de feliz recordacion, expedida el año de 1622, y la de Alexandro VII. despachada el de 1661 sobre la veneracion de este Misterio, cuyos tenores es nuestra voluntad renovar por las presentes. Ademas concedemos misericordiosamente en el Señor para siempre jamas indulgencia plenaria y perdon de todos sus pecados á todos los fieles cristianos, que verdaderamente arrepentidos y confesados y comulgados, en el dia que la Iglesia Católica celebra el dicho Misterio, desde el principio de Vísperas hasta ponerse el sol, visitaren devotamente cada año qualquier Iglesia de los enunciados reynos y dominios dedicada á Dios Todo-poderoso en honra de la Bienaventurada Virgen María; y por lo respectivo á los Regulares y Monjas, á los que visitaren su propia Iglesia, y alli rogaran devotamente á Dios por la concordia entre los Príncipes Cristianos, extirpacion de las heregias, y exáltacion de la santa Madre Iglesia.

(I, I, 16. Se incorpora el Breve de S. S. de 8 de noviembre de 1760).

Extensión a todo el Reino del juramento universitario en defensa de la Inmaculada Concepción.

Con noticia que he tenido de que los graduados en Teología de la Universidad de Avila no hacen en forma explícita, al tiempo de conferírseles los grados, el juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Con-

cepcion de la Virgen nuestra Señora en el primer instante de su animacion, al tenor de la ley precedente; y á consecuencia de la bula de Alejandro VIII; he venido en resolver, que todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos mis reynos, ó los incorporasen, hagan juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion, en la misma forma que se hace en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

(I, I, 18).

Proclamación pública por la autoridad real del primado del Papa. Incorporación de la prohibición canónica sobre las proposiciones del Sínodo de Pistoia contrarias a la fe.

No debiendo prescindir de las facultades que el Todo-poderoso me ha concedido para velar sobre la pureza de la Religión Católica que deben profesar todos mis vasallos, no he podido ménos de mirar con desagrado se abriguen por algunos, baxo el pretexto de ilustracion ó erudicion, muchos de aquellos sentimientos que solo se dirigen á desviar á los fieles del centro de unidad, potestad y jurisdiccion, que todos deben confesar en la cabeza visible de la Iglesia, qual es el sucesor de San Pedro. De esta clase han sido los que se han mostrado protectores del Sínodo de Pistoia, condenado solemnemente por la Santidad de Pio VI. en su bula *Auctorem fidei*, publicada en Roma á 28 de Agosto de 1794; y queriendo, que ninguno de mis vasallos se atreva á sostener pública ni secretamente opiniones conformes á las condenadas por la expresada bula; es mi voluntad, que inmediatamente se imprima, y publique en todos mis dominios, encargando á los Obispos y Prelados Regulares, inspiren á sus respectivos súbditos la mas ciega obediencia á este Real mandato, dando cuenta de los infractores, para proceder contra ellos sin la menor indulgencia á las penas á que se han hecho acreedores, sin exceptuar la expatriacion de mis dominios; en la inteligencia de que á las mismas se expondrán, si hubiese alguno que en esta materia procediere con indolencia, cautelosa ó abiertamente contra lo mandado. Y es mi voluntad, que el Tribunal de la Inquisicion prohiba y recoja quantos libros y papeles hubiere impresos, y contengan especies ó proposiciones que sostengan la doctrina condenada en dicha bula, procediendo sin excepcion de estados y clases contra todos los que se atreviesen á oponerse á lo dispuesto en ella; y que el Consejo de Castilla circule esta resolucion con un exemplar de la bula á todas las Audiencias, Chancillerías y demas Tribunales del reyno, para que celen sobre este punto; mandándose á las Universidades, que en ellas no se defiendan proposiciones que puedan poner en duda las condenadas en la citada bula.

(I, I, 22).

Exhortación a mantener la ortodoxia en la predicación de la Fe.

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de claridad que debe animar sus exhortaciones, solo intenta turbar los ánimos de los fieles con quëstiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y sequaces; encargo á los Prelados seculares y Regulares de mis dominos, que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos quëstionales; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio: y mando á los Tribunales y Justicias, que celen sobre este punto con la mayor exáctitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, qualquiera exceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia.

(I, I, 23).

II.5. La revolución liberal y la legislación constitucional (16).

Este período cubre los años comprendidos entre 1808 y 1936. El discurso, no obstante, es sinuoso, y por de pronto algunos subperíodos presentan la nueva puesta en vigor de los textos legales anteriores a la citada data de 1808, como son los años que se comprenden entre 1808-1812, para el territorio liberado del dominio francés, 1814-1820 y 1823-1833.

La afirmación del carácter sinuoso no es contraria a la necesidad de afirmar una profundización progresiva marcada por la ruptura del principio de toda la Tradición política española y que se concreta en el principio de Unidad Católica y la confesionalidad del Estado. Pensamos que sólo este ángulo de visión permite captar el «complicado» XIX español, con sus quiebras y requiebras. Los autores y estudiosos tampoco se muestran muy

(16) SEVILLA ANDRÉS, D.: *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, 2 tomos, Madrid, 1969.

comprendidos de la realidad política y social ante el asombro de las primeras constituciones que hacen una proclamación tan nítida y clara de Unidad Católica. El artículo 173 de la Constitución de 1812 que recoge el juramento real es muy expresivo de este asombro, máxime teniendo en cuenta que dicha Constitución significó en su momento y en un extenso período de años una bandera revolucionaria de izquierda. Quizás hubiera que precisar que la realidad social española se muestra tan ligada al espíritu del 589, que la marea política fruto del 89 francés hubo de amoldarse al espíritu, al menos formalmente, del III Concilio de Toledo en su expresión legal fundamental. De hecho, la Tradición constitutiva de España no fue interrumpida en estos textos, y debió de llevarse a cabo a través de un desarrollo legal contrario al espíritu y la letra del texto fundamental.

Es en este sentido como hay que entender la profundización progresiva, porque tratando de «hacer» que la sociedad se amoldara al espíritu de la Revolución se le impuso el texto «progresista» de 1837 en el que se recoge por primera vez una interpretación sociológica de la fe católica. Por supuesto que mucho más radicales son textos posteriores. Pero éstos no se entienden sin aquel, ni tampoco sin la legislación y los motivos que inspiraron un desarrollo legal contrario a las mismas constituciones, que al menos en cuanto a su declaración se movían en armonía con la esencia de la sociedad española. La posición centrista de la Constitución de 1876, aun salvando la confesionalidad del Estado, cercenaba el principio de Unidad Católica.

La proyección secularizadora del ideal liberal alcanzó cotas en el texto constitucional de la II República. A diferencia de las anteriores, su articulado puede decirse que envuelve como proyecto toda la sociedad. Es totalizante. Educación, familia, cultura, conciencia... son absorbidos por el Estado de cara a edificar la nueva sociedad. De modo particular y sobresaliente, la Iglesia queda sujeta al Estado.

II.5.1. Estatutos de Bayona, 1808.

«En el nombre de Dios Todopoderoso, D. José Napoleón, por la Gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias...»

(Preámbulo)

Artículo 1.º «La religión católica, apostólica romana, en España, y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la nación, y no se permitirá ninguna otra».

Artículo 4.º «En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán D. N. por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias».

Artículo 5.º «El Rey, al subir al trono o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla. El Ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestación del juramento».

Artículo 6.º «La fórmula del juramento del Rey será la siguiente: "Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa Religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nación Española"».

II.5.2. Constitución de 1812.

«Don Fernando Séptimo, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Rey de las Españas.

»En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y supremo legislador de la sociedad.

»Las Cortes generales y extraordinarias de la nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado».

(Preámbulo)

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

Artículo 12. «La religión de la nación española es y será perpetuamente católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio del cualquiera otra».

Artículo 169. «El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica».

Artículo 173. «El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento antes las Cortes bajo la fórmula siguiente:

«N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, rey de las Españas; juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y confesaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la monarquía española no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, si no las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la nación, y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea mi defensa y si no me lo demandé».

Artículo 212. «El príncipe de Asturias, llegando a la edad de 14 años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

«N. (aquí el nombre), príncipe de Asturias juro por Dios y los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; guardaré la Constitución política de la monarquía española y que seré fiel y obediente al rey. Así Dios me ayude».

II.5.3. Constitución de 1837.

Artículo 11. «La nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles».

II.5.4. La Constitución de 1845 y el Concordato de 1851.

Artículo 11. «La religión de la nación española es la Católica, Apostólica y Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros».

Artículo 1.º «La religión católica, apostólica, romana, que, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación

EVARISTO MARIA PALOMAR

española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas que debe gozar según la Ley de Dios y los dispuesto por los sagrados Cánones».

(Concordato, 1851) (17)

II.5.5. Constitución de 1869.

Artículo 21. «La nación se obliga matener el culto y los ministros de la Religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del Derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior».

II.5.6. Constitución de 1873 (no promulgada).

Artículo 35. «Queda separada la Iglesia del Estado».

Artículo 36. «Queda prohibido a la Nación o Estado federal, a los Estados regionales y a los municipios, subvencionar directa ni indirectamente ningún culto».

II.5.7. Constitución de 1876.

Artículo 11. «La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado».

II.5.8. Constitución de 1931.

Artículo 3.º «El Estado español no tiene religión oficial».

Artículo 26. «Todas las confesiones serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las regiones, las provin-

(17) VV.AA.: *Historia de la Iglesia en España*, V, Madrid, 1979, páginas 719-730.

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

cias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero. Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes. Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustadas a las siguientes bases:

»1.ª Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

»2.ª Inscripción de las que deben subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

»3.ª Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

»4.ª Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

»5.ª Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

»6.ª Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

»Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados».

Artículo 27. «La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública. Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrán haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos. Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno. Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas. La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros».

Artículo 43. «La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos; y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa».

Artículo 48. «El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada. La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana. Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos».

II.6. El Régimen del 18 de julio (18).

El Alzamiento del 18 de julio supuso un giro en el ritmo histórico, que llegó a hacerse radical por mano de alguna de las influencias que confluyeron contra la II República. Esta influencia, principalmente la del Tradicionalismo político, fue cuantitativa y cualitativa. El espíritu liberal muy extendido implicó no pequeños obstáculos a la hora de informar según la Tradición católica el nuevo edificio político. La posición de Falange era clara al respecto, como lo prueba el conocido punto 25 de su programa: «Nuestro movimiento incorpora el sentido católico —de gloriosa tradición y predominante en España— a la reconstrucción nacional. La Iglesia y el Estado concordarán sus facultades respectivas, sin que se admita intromisión o actividad alguna que menoscabe la dignidad del Estado o la integridad nacional» (19). El texto programático que comenzaba con un acto de fe en la realidad de la nación y hacía omisión de la realidad objetiva y trascendente de Dios, da idea de las dificultades reales para asentar la sociedad española sobre su cimiento. Esto explica en el plano político los pronunciamientos provinientes del

(18) *Leyes Fundamentales*, BOE, Madrid, 1964; SEVILLA ANDRÉS, D.: *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, II, Madrid, 1969.

(19) GIBELLO, A.: *José Antonio. Apuntes para una biografía polémica*, D-3, «Norma programática de la Falange», Madrid, 1975, 3.ª edic.

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

tradicionalismo (20), y también la tardía realización de llenar de contenido legal el nuevo Estado y principalmente de asentar-

(20) Cfr. SANTA CRUZ, M. de: *Apuntes y documentos para la historia del tradicionalismo español*, 1939-1966, tomo 1, 1939, Madrid, 1979, anexo II. Bosquejo de la futura organización política española inspirada en los principios tradicionales, págs. 48-85, puntos I, II, III y IV.

I. ESPAÑA.

Enunciación.

La Patria española es una realidad histórica, cuya unidad indestructible fue forjada, no tanto por la comunidad de territorio, de raza o de lengua, sino ante todo y esencialmente por la unidad de fe Católica y el destino común de los diversos pueblos que concurrieron a formarla.

Ampliación.

Como tal realidad superior, no sólo tiene derecho a la sumisión de los intereses temporales y pasajeros de los individuos que en cada momento la integran, sino a la fidelidad de las generaciones que se sucedan en la misión providencial de continuar la labor de las precedentes y preparar las de las que hayan de seguirles, sin que ninguna tenga derecho a rebelarse contra esa continuidad y destruir el patrimonio común, interrumpiéndola o desvirtuándola.

II. CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO.

Enunciación.

El Estado español ha de ser plenamente nacional en su organización, atributos y funciones; sus fuentes inspiradoras, el Derecho Público Cristiano y la constitución histórica y tradicional de España.

Ampliación.

El Estado que se instaure en España como fruto de la victoria moral de nuestra Doctrina y la gloriosa Militar del Ejército y Armada tendrá las características siguientes:

a) Será plenamente nacional, reflejo fiel de sus particularidades sustanciales, reveladas en su Geografía y en su Historia, afirmación de nuestra personalidad y de nuestro genio y cultivo preferente de nuestro propio espíritu.

b) Evitará, por tanto, cuidadosamente, toda copia, influencia e imitación de cualquier otro sistema o patrón extranjero, inspirándose sólo,

lo sobre su principio genuino, esto es la Unidad Católica. En plena contienda, 1938, se alude a la tradición católica al redac-

tanto en su constitución como en su funcionamiento, en el genuino y netamente nacional.

c) Agrupará y asociará en instituciones unitarias inalterables en su esencia, con raíz histórica, perfectamente definidas, continuas, competentes y responsables, las fuerzas vitales todas de la Nación; las del espíritu, las de la cultura, las de la economía, las de las profesiones y el trabajo, debidamente articuladas entre sí y con exclusión absoluta de toda concepción partidista.

d) Las fuentes que inspiren la nueva organización política de España serán principalmente dos: el Derecho Público Cristiano y la constitución histórica y tradicional de España.

e) Los fines del Estado, aparte los privativos de su misión jurídica, serán:

- 1.º Reanudar la Tradición cristiana y española en el mundo.
- 2.º Continuar la Historia de la España Imperial de antaño recobrando con dignidad, autoridad y poder el lugar que le pertenece en el concierto de las naciones civilizadas.
- 3.º Mantener vivo y fecundo el sentimiento de Patria, tan providencialmente despertado en el Movimiento salvador de ella.
- 4.º Procurar por todos los medios la convivencia espiritual de todos los españoles como condición primera y básica para la vida, la paz y la prosperidad interior y exterior de la Nación, ya que la existencia misma de ésta radica más aún que en la comunidad de raza, de lengua o de territorio, en la unidad de la creencia: «Sólo por ella adquiere un pueblo vida propia y conciencia de su fuerza unánime; sólo en ella se legitiman y arraigan sus instituciones; sólo por ella corre la savia de la vida hasta las últimas ramas del tronco social» (Menéndez Pelayo).

III. EL ESTADO CATÓLICO.

Enunciación.

España, reconociendo que es efecto de la Bondad Divina, rinde a Dios la adoración y el culto que le debe, profesando como colectividad nacional la Religión Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, reconociendo la autoridad de la Iglesia, depositaria y maestra de la Fe y Doctrina católicas; sumisión que aparte de tener su fundamento de orden moral, la exigen ineludiblemente las lecciones de la Historia.

Ampliación.

Porque la creencia religiosa ha sido y ha de ser en la Historia el único aglutinante de nuestros particularismos, nuestras rebeldías y nativas diferencias; porque España debe exclusivamente su unidad política al Cristianismo; porque los principios que labraron la grandeza de España y que informaron su genio civilizador sobre los demás pueblos a lo largo de su Historia fueron la espiritualidad, la cultura y orden católicos; porque siempre que España se apartó de su misión cristiana, de su política católica,

tar el Fuero del Trabajo; pero será en 1945, con el Fuero de los Españoles cuando se incorpore la Unidad Católica a la legis-

perdió su carácter, inició o acentuó su decadencia, hasta rayar en los límites de su acabamiento y disolución nacional, como recientemente hemos visto; porque únicamente en la restauración íntegra de estos valores cristianos radica la esperanza de que, merced a esta unidad espiritual de todos los españoles, España vuelva a ser una gran nación con carácter genuino, unidad propia y universalidad fecunda, el Estado debe afirmar reciamente y sin titubeos su confesionalidad católica.

Claro que, aparte de estas indestructibles razones históricas, existe la primaria de sumisión debida del Estado a la Ley Moral superior que establece y asegura las normas fundamentales de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto, sin las cuales no cabe gobernar. Ley Moral que no puede ser otra que la que se encierra dentro de la verdad religiosa, revelada y mantenida viva e inalterable en el seno de la Iglesia Católica.

IV. RELACIONES DE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

Enunciación.

La Iglesia y el Estado, como sociedades perfectas y supremas en su respectivo orden, tendrán plena soberanía y jurisdicción en las materias de su competencia; con la subordinación debida del fin temporal al espiritual.

Ampliación.

En su consecuencia:

a) Los asuntos de índole espiritual, moral o religiosa, corresponderá definirlos exclusivamente a la Iglesia; pero si en su aplicación práctica rebasasen la esfera propia de ésta o de su especial jurisdicción y hubieran de ser ordenados y regulados jurídicamente por el Estado (por ejemplo, matrimonio, enseñanza, cementerios, etc.), éste no podrá hacerlo sino con entera sujeción y acatamiento a lo que en este orden tenga determinado la Iglesia. Los asuntos temporales puramente políticos, administrativos y judiciales, serán de la exclusiva competencia del Estado. Los mixtos que participen del uno y otro carácter serán objeto de concordias y acuerdos entre ambas Potestades.

b) Se reconocerá como Ley del Reino el Código de Derecho Canónico y quedarán abolidos el *pase regio*, los recursos de fuerza y cuanto se oponga a la plena libertad e independencia de la Iglesia, cuya misión favorecerá el Estado por todos los medios adecuados, así como amparará el establecimiento y desarrollo de actividades, instituciones y órdenes religiosas; y dentro del más absoluto respeto a aquella independencia, colaborará desde su esfera de acción, con constante celo, a la labor de su jerarquía y a la depuración de sus miembros e instituciones, cuando a ello hubiere lugar, siguiendo en esto las huellas ejemplares de nuestros antiguos y católicos Reyes.

c) Los sagrados derechos de la Iglesia, como derechos de Dios y de las conciencias, han de ser reconocidos legalmente en España, sin necesidad

lación, aunque no figura en su punto de partida. La Ley de Sucesión proclamará en su artículo 1.º la confesionalidad del Estado. El Concordato de 1953 refrendará este espíritu en su mejor expresión, y la Ley de Principios del Movimiento Nacional lo declarará en fórmula afortunada, aunque en lugar secundario. La reforma del Fuero de los Españoles, en su artículo 6.º, mantendrá la confesionalidad del Estado, introduciendo el principio de libertad religiosa por razones de bien común internacional, y a instancia de las exigencias de orden pastoral puestas de relieve en el Concilio Ecuménico Vaticano II.

II.6.1. Fuero del Trabajo (1938).

«Renovando la tradición católica, de justicia social alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio, el Estado Nacional, en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad de la patria, y sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar —con aire militar, constructivo y gravemente religioso— la Revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia».

(Preámbulo).

II.6.2. Fuero de los Españoles (1945).

Artículo 6. «La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio priva-

de Concordato, del que sólo deberán ser objeto aquéllos en cuanto al modo de su ejercicio y los derechos llamados históricos, nacidos que fueron de las mutuas relaciones entre ambas Potestades.

d) Serán objeto de Concordato, en especial, la continuación del Real Patrimonio y los privilegios concedidos a los católicos Reyes, sin aquellas deformaciones y excesos a que fueron llevados durante la Monarquía decadente, absoluta y constitucional.

e) Ha de aspirarse a que la Iglesia tenga completa independencia económica indemnizándola por el «inmenso latrocinio» de la desamortización liberal, debiendo concordarse con la Santa Sede lo procedente, atendidas la grave necesidad de la Iglesia española y la difícil situación económica del Estado Español.

CONFESIONALIDAD Y UNIDAD CATOLICA EN LAS LEYES

do de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica».

Artículo 22. «El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble».

II.6.3. Ley de sucesión en la Jefatura del Estado (1947).

Artículo 1. «España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino».

Artículo 9. «Para ejercer la Jefatura del estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional».

II.6.4. Concordato de 1953 (21).

Artículo 1. «La religión católica, apostólica, romana, sigue siendo la única de la nación española y gozará de los derechos y prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley divina y el Derecho canónico».

Artículo 2.1. «El Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto».

Artículo 5. «El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos».

Las autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos».

Artículo 23. «El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico».

Artículo 26. «En todos los centros docentes de cualquier orden y

(21) VV.AA.: *Historia de la Iglesia en España*, V, Madrid, 1979, págs. 755-765.

grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica.

Los ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la fe, buenas costumbres y la educación religiosa.

Los ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica».

Artículo 27.1. «El Estado español garantiza la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden y grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces».

Artículo 29. «El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se de el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo ordinario».

Protocolo final, artículo 1. «En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6 del Fuero de los españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en Africa continuará rigiendo el *statu quo* observado hasta ahora».

II.6.5. Ley de Principios del Movimiento Nacional (1958).

II. «La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional que inspirará su legislación».

II.6.6. Fuero de los Españoles (redacción en 1967 del art. 6).

Artículo 6. «La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público».

II.7. El Reino constitucional de 1978.

La consagración de la soberanía popular (cf. preámbulo de la Constitución Española de 1978) como fuente de la vida política, jurídica y social española ha supuesto la ruptura una tradición milenaria que de hecho careció de vigencia únicamente en el corto espacio de tiempo que enmarca la II República. Lo más sorprendente, con todo, es que la ruptura se realizó desde el Estado nacido del 18 de julio, e invocando su misma legalidad fundamental que dejó de existir formalmente en 1977 con la Ley para la Reforma Política (22). Es preciso afirmar que hombres de confesión católica asumieron como misión política el echar por tierra la tradición católica de la sociedad española, imponiendo a un pueblo católico una estructura política y legal laicista e impersonal. Las responsabilidades que deba asumir por estos hechos la jerarquía eclesial, en cuanto a los que colaboraron por acción u omisión en ello, no nos corresponde dilucidarlas. Pero es clara la palabra que en su momento, en diciembre de 1965, emitió esta misma jerarquía de la Iglesia en España acerca de perseverar como pueblo en nuestra tradición católica.

Poco puede señalarse desde el texto constitucional. Su carácter ambiguo y polivalente sólo podría contrastarse con los desarrollos legales del articulado. E incluso, en algunos aspectos, habría que mirar a la misma ejecución y aplicación del contenido normativo. Para ello basta considerar el contenido del artículo 32 relativo al matrimonio. De su número 2 ni puede inferirse la indisolubilidad, ni tampoco la posibilidad del divorcio. De aquí que expresar a nivel de ley fundamental las consecuencias de la negación de la confesionalidad del Estado y del principio de unidad católica sea tarea verdaderamente difícil.

Hemos considerado oportuno insertar algunos artículos de acuerdo de 1979 entre la Santa Sede y el Gobierno español en cuanto da a conocer la nueva situación.

(22) *Leyes Fundamentales*, BOE, Madrid, 1977.

II.7.1. Constitución de 1978 (23).

Artículo 16.1. «Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

Artículo 27.3. «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

II.7.2. Acuerdo Santa Sede-Gobierno español de 1979 (24).

Artículo 1.1. «El Estado español reconoce a la Iglesia católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio».

Artículo 3. «El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos».

Artículo 8. «Quedan derogados los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 (y el acuerdo de 16 de julio de 1946), 11, 12, 13, 14, 17, 22, 23, 24, 25, 33, 34, 35 y 36 del vigente Concordato y el protocolo final en relación con los artículos 1, 2, 23 y 25 (...)».

(23) *Constitución Española*, BOE, Madrid, 1979.

(24) VV.AA.: *Historia de la Iglesia en España*, V, Madrid, 1979, págs. 773-775.